

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 10/SEPTIEMBRE/2021 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006 40 03002 00111	Abreviado	FERNANDO MONJE BONILLA	EVA CASTELLANOS TAFUR Y OTRAS	Auto requiere 1.- NEGAR LA PRESENTE SOLICITUD DE PAGC DE TITULOS 2.- REQUERIR AL JUZGADC DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA hoy JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE NEIVA-HUILA,	09/09/2021	30	1
41001 2010 40 03002 00369	Ejecutivo Singular	JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA	JAIME GARCIA LASSO	Auto resuelve solicitud remanentes 1.- DEJAR SIN EFECTO 2.- TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO 3.- NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO.	09/09/2021	99	2
41001 2017 40 03002 00296	Ejecutivo Singular	JOSE ASDRUBAL RIOS	JULIO CESAR CONDE RINCON	Auto de Trámite REMITIR AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA POR EL TECNICO PROFESIONAL EN IDENTIFICACIÓN DE AUTOMOTORES.	09/09/2021	78	2
41001 2017 40 03002 00352	Tutelas	NATANAEL QUESADA LOZANO	EQUIDAD SEGUROS DE VIDA Y OTRO	Auto Ordena Archivo ORDENA ARCHIVAR EL PRESENTE TRÁMITE DE TUTELA	09/09/2021	145	1
41001 2017 40 03002 00555	Ejecutivo Singular	JOSE RICARDO CHAUX TOVAR	JAIRO GOMEZ SANCHEZ Y OTRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 42 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 50 DEL C1.	09/09/2021	49	1
41001 2017 40 03002 00636	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	YAIR ANDRES SANCHEZ JARAMILLO Y OTRO	Auto aprueba liquidación APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 47 A 48 DEL C1	09/09/2021	53	1
41001 2017 40 03002 00676	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEIMER AMADOR POLANCO	Auto decreta medida cautelar 1.- DECRETAR EMBARGO 2.- DECRETAR EMBARGO	09/09/2021	15	2
41001 2018 40 03002 00300	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	VILMA YANETH FIGUEROA VALENCIA	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD REALIZADA POR LA Dra MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN	09/09/2021	44	1
41001 2018 40 03002 00414	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	EDISON AMAYA RAMIREZ	Auto requiere 1.- NIEGA PETICIÓN DE LA PARTE ACTORA 2.- REQUERIR A LA ALCALDÍA DE NEIVA-HUILA	09/09/2021	59	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00556	Ejecutivo Singular	MARITZA GARCIA RUEDA	ELIZABETH PERDOMO	Auto requiere 1.- REQUERIR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA 2.- DECRETAR EMBARGO Y SUCUESTRO	09/09/2021	28-29	1
41001 2018 40 03002 00621	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FONDA LOS ARRIEROS NEIVA S.A.S, LEANDRO ALVEIRO SALAZAR ARISTIZABAL	Auto aprueba liquidación APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIO 96 A 97 DEL C1	09/09/2021	103	1
41001 2018 40 03002 00659	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEGO	OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ Y OTRA	Auto ordena entregar títulos 1.- ORDENA EL PAGO DE 10 TITULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA 2.- ADVERTIR FORMA DE PAGO 3.- POR SECRETARÍA REMITIR OFICIO	09/09/2021	36	1
41001 2018 40 03002 00659	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEGO	OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DE REMANENTE SOLICITAD POR EL JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE NEIVA-HUILA	09/09/2021	45	2
41001 2018 40 03002 00735	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARQUIMEDES FIGUEROA HERMOSA	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.- NEGAR RENUNCIA TÉRMINOS 5.- ARCHIVA.	09/09/2021	70	1
41001 2018 40 03002 00852	Ejecutivo Singular	EDWIN VELANDIA GRANADOS	LUIS ARBEY CASTRO YUCUMÁ	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO ELEVADA POR LA PARTE ACTORA.	09/09/2021	129	1
41001 2019 40 03002 00091	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SALOMON GARCES HERRERA	Auto requiere 1.- REQUERIR AL PAGADOR DE LA EMPRESA COOVIPORE CTA 2.- POR SECRETARÍA REMITIR OFICIO	09/09/2021	35	2
41001 2019 40 03002 00133	Ejecutivo Con Garantia Real	DEVIGU S.A.S	MARTHA CECILIA VILLARREAL	Auto Corre Traslado Avaluo CGP CORRE TRASLADO DEL AVALÚO PRESENTAD POR LA PARTE ACTORA POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS	09/09/2021	123	1
41001 2019 40 03002 00166	Verbal	MARLEN MILLAN VASQUEZ	JOSUE LOAIZA PAMO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TACITO 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.-REQUIERE AL DEMANDADO CORREO 5.- ARCHIVA.	09/09/2021	200	1
41001 2019 40 03002 00214	Ejecutivo Singular	COMATEL S.A.S.	CONSTRUCCIONES ACER LTDA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 45 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 51 DEL C1.	09/09/2021	50	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03002 00217	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	juan carlos trujillo suaza	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 37 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIC 43 DEL C1.	09/09/2021	42	1
41001 2019 40 03002 00237	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES LUALCOR EU	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA MODIFICACIONES	09/09/2021	99	1
41001 2019 40 03002 00237	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES LUALCOR EU	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto requiere 1.- POR SECRETARÍA REMITIR OFICIO A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS 2.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL PRESENTE	09/09/2021	52	2
41001 2019 40 03002 00307	Ejecutivo Singular	JOSE AGUSTIN TOVAR RAMIREZ	AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO.	09/09/2021	95	1
41001 2019 40 03002 00307	Ejecutivo Singular	JOSE AGUSTIN TOVAR RAMIREZ	AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto requiere 1.- REQUIERE POR TERCERA VEZ AL PAGADOR 2.- REQUERIR SUPERIOR JERARQUICO 3.- DECRETA EMBARGO	09/09/2021	64	2
41001 2019 40 03002 00611	Tutelas	LUIS DAVID FARIAS ROJAS	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto Ordena Archivo ORDENA ARCHIVAR	09/09/2021	17	1
41001 2019 40 03002 00619	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NELLY JOHANNA ROA SOLANO	Auto aprueba liquidación 1.- APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 92 A 96 DEL C1; 2.- DENEGAR SOLICITUD DE REQUERIMIENTO.	09/09/2021	103	1
41001 2019 40 03002 00634	Tutelas	JHONNY REYES MONTOYA	GUACAMAYA OIL SERVICES SAS	Auto Ordena Archivo ORDENA ARCHIVAR EL TRÁMITE DE LA TUTELA	09/09/2021	186	1
41001 2019 40 03002 00635	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A	MERCEDES GAMEZ LOZANO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora 1. TERMINAR PROCESO RESPECTO POR PAGC DE CUOTAS EN MORA DE PAGARÉ 8112320025905 ; 2.- LEVANTAR MEDIDAS 3.- DESGLOSE 4.- SIN CONDENA 5.- ARCHIVA 6.- NEGAR RENUNCIA A TERMINOS	09/09/2021	216	1
41001 2019 40 03002 00670	Tutelas	GLORIA MOTTA VALENZUELA	ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP	Auto Ordena Archivo ORDENA ARCHIVAR	09/09/2021	74	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2019	40 03002 00686	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA NORA TIQUE RAMIREZ	MARIA LUCÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO OBRANTE A FOLIO 88 A 89 DEL C1, APORTADA POR LA PARTE ACTORA.	09/09/2021	97	1
41001 2019	40 03002 00792	Verbal	SANDRA ROJAS GUEVARA	INES MARLENY POLANCO NARVAEZ	Auto requiere 1.- REQUERIR A BANCOLOMBIA 2.- REQUERIR AL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA	09/09/2021	254	2
41001 2019	40 03002 00797	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	CLAUDIA GUZMAN MATEUS	Auto aprueba liquidación de costas 1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 86 ; 2.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO OBRANTE A FOLIC 80 A 81 DEL C1	09/09/2021	87	1
41001 2019	40 03002 00797	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	CLAUDIA GUZMAN MATEUS	Auto decreta medida cautelar	09/09/2021	25	2
41001 2020	40 03002 00123	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RENZO DE JESUS RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud NEGAR LA SOLICITUD REALIZADA POR LA Dra MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN	09/09/2021	141	1
41001 2020	40 03002 00193	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NEGAR LA SOLCITUD DE ENTREGA DEL VEHÍCULO Y LA TERMINACIÓN DEL PROCESOC POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN	09/09/2021	55	1
41001 2020	40 03002 00228	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 36 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIC 41 DEL C1.	09/09/2021	40	1
41001 2020	40 03002 00465	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE JAIR TORO VALLEJO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA	09/09/2021	84	1
41001 2021	40 03002 00004	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	MIGUEL MEDINA DURAN	Auto requiere 1.- REQUERIR a la parte actora para para que allegue la constancia de que la notificación del autc que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado MIGUEL MEDINA DURAN fue recibida en el correo electrónico	09/09/2021	70	1
41001 2021	40 03002 00005	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	jehiner andres rueda cañas	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 51 DEL C1	09/09/2021	52	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00027	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	LUZ STELLA MEJIA CARDONA	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- REQUIERE AL DEMANDADO CORREO 4.- ABSTENERSE DE ORDENAR DESGLOSE 5.- ARCHIVA.	09/09/2021	99	1
41001 2021 40 03002 00059	Verbal	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO	Auto resuelve pruebas pedidas 1.- DECRETA PRACTICA DE PRUEBAS DE LAS PARTES 2.- EN FIRME REGRESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.	09/09/2021	170	1
41001 2021 40 03002 00098	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ESTIVEN ULДАРICO REYES CARDENAS	Auto aprueba liquidación de costas 1.- APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 86 DEL C1; 2.- APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 77 Y 78 DEL C1	09/09/2021	87	1
41001 2021 40 03002 00112	Verbal	MARIA EUGENIA RIOS PINZON	PEDRO HERNANDEZ SALAZAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1.- DNEGAR LA RENUNCIA DE PODER 2.- DESISTIMIENTO TACITO 3.- NO CONDENAR EN COSTAS 4.- LEVANTAR MEDIDAS 5.- ARCHIVAR	09/09/2021	98	1
41001 2021 40 03002 00167	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MIGUEL ANGEL GUZMAN ZAPATA	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 45 DEL C1	09/09/2021	44	1
41001 2021 40 03002 00277	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LILA SOFIA NINCO SALDAÑA	Auto requiere REQUIERE A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS	09/09/2021	78	2
41001 2021 40 03002 00312	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ANDREA MARCELA LOZANO LOZANO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso 1.- DENEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO 2.- REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE , A FIN DE QUE ACLARE	09/09/2021	98	1
41001 2021 40 03002 00314	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDC BANCOLOMBIA S.A CONTRA FABIAN RODRIGC LONGAS MENDEZ 2.- DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, 3.- DISPONER LA	09/09/2021	135	1
41001 2021 40 03002 00319	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ERIKA CABRERA CONTA	Auto decreta medida cautelar 1.- ORDENAR EL SEQUESTRO DEL BIEN INMUEBLE CON FOLIO No. 200-259779 2.- COMISIONA 3.- REQUIERE NOTIFICACIÓN.	09/09/2021	113	2
41001 2021 40 03002 00338	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA	09/09/2021	13	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03002 00338	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto decreta levantar medida cautelar 1.- DECRETA LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE DE LA MEDIDAS ORDENADAS EN EL AUTO DEL 01 DE JULIO DE 2021. 2. LEVANTA MEDIDAD 3.- NO CONDENAR EN COSTAS	09/09/2021	6 2
41001 2021	40 03002 00351	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE MARIA RAMIREZ VASQUEZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA	09/09/2021	21 1
41001 2021	40 03002 00436	Habeas Corpus	JHOJAN DAVID YAIME OLAYA	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA	Auto Ordena Archivo ORDENA ARCHIVAR	09/09/2021	22 1
41001 2021	40 03002 00437	Divisorios	PABLO DE LA CRUZ OVIEDO CUELLAR	PABLO DE LA CRUZ OVIEDO BONILLA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	09/09/2021	103-1 1
41001 2021	40 03002 00441	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS ALEJANDRO DUSSÁN PAQUE	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA, Y CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR.	09/09/2021	30 1
41001 2021	40 03002 00444	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 3.- NOTIFIQUESE 4.-ADVIERTE 5 RECONOCE PERSONERÍA.6.- ABSTENERSE DE TENER COMO DEPENDIENTES ..	09/09/2021	20 1
41001 2021	40 03002 00444	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	09/09/2021	1 2
41001 2021	40 03002 00448	Ejecutivo Singular	VELAS Y VELONES SAN JORGE	DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA, Y CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR.	09/09/2021	19 1
41001 2021	40 03002 00450	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MARTHA CRISTINA MORA AVILA	SILVANO GUEVARA PEÑA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA.	09/09/2021	31-32 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00451	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS HUMBERTO THOLA DURAN	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 3.- NOTIFIQUESE 4.-ADVIERTE FORMA DE NOTIFICAR 5. RECONOCE PERSONERÍA. 6 NEGAR SOLICITUD DE LOS	09/09/2021	84-85	1
41001 2021 40 03002 00451	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS HUMBERTO THOLA DURAN	Auto decreta medida cautelar	09/09/2021	1	2
41001 2021 40 03002 00455	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	FABIOLA SIERRA OTALORA	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- DECRETA MEDIDA 3.- SOBRE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA SE PRONUNCIARÁ AL RESPECTO EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL CORRESPONDIENTE 4.- SOBRE LA CONDENA	09/09/2021	126-1	1
41001 2021 40 03002 00458	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA HERNANDEZ TRUJILLO	MONICA JOHANA PEDREROS	Auto niega mandamiento ejecutivo 1.NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO 2.- ARCHIVAR 3.- DESANOTACIONES	09/09/2021	11	1
41001 2021 40 03002 00459	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLARA ESTHELA MEJIA MATEUS	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA MARIA CLARA ESTHELA MEJIA MATEUS	09/09/2021	75-76	1
41001 2021 40 03002 00459	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLARA ESTHELA MEJIA MATEUS	Auto decreta medida cautelar	09/09/2021	4	2
41001 2021 40 03002 00462	Ejecutivo Singular	ALBERTO NOGUERA RINCON	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- NEGAR MANDAMIENDO RESPECTO DE LOS INTERESES DE PLAZO 3.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 4.- NOTIFIQUESE 5.-ADVIERTE 6. RECONOCE PERSONERÍA.	09/09/2021	22-23	1
41001 2021 40 03002 00462	Ejecutivo Singular	ALBERTO NOGUERA RINCON	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	09/09/2021	1	2
41001 2021 40 03002 00463	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DEYANIRA ROMERO CAVIEDES	Auto admite demanda 1.- ADMITE DEMANDA. 2.- DECRETA APREHENSIÓN. 3.- ORDENA QUE EL VEHÍCULO DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DEL DESPACHO EN LOS PARQUEADEROS AUTORIZADOS POR EL CS DE LA J. 4.-	09/09/2021	30	1
41001 2021 40 03002 00467	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANA MARIA GARCIA MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO 2.- CONDENA EN COSTAS EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL 3.- NOTIFIQUESE 4.- RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA. 5.- NEGAR DEPENDENCIA JUDICIAL 6.- AUTORIZA	09/09/2021	74	1

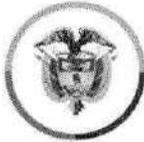
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03002 00467	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANA MARIA GARCIA MURCIA	Auto decreta medida cautelar 1.- DECRETEA EMBARGO 2.- DECRETA EMBARGO	09/09/2021	1 2
41001 2021	40 03002 00471	Verbal	FERNANDO CARDOZO ORDOÑEZ	MARCO PALLESCHI ESCOBAR	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	09/09/2021	45-46 1
41001 2021	40 03002 00475	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ÁLVARO DANIEL ANDRADE RAMÍREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 3.- NOTIFIQUESE 4.- RECONOCE PERSONERÍA.5- NEGAR DEPENDENCIA 6.- AUTORIZA ESTUDIANTES	09/09/2021	13 1
41001 2021	40 03002 00475	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ÁLVARO DANIEL ANDRADE RAMÍREZ	Auto decreta medida cautelar	09/09/2021	2 2
41001 2021	40 03002 00478	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELINO MAJE BARRERA	Auto inadmite demanda 1.-INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA, Y CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR. 2.- NEGAR LA DEPENDENCIA JUDICIAL 3.- AUTORIZA A VALENTINA CORREA ...	09/09/2021	32 1
41001 2021	40 03002 00480	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO	HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 3.- NOTIFIQUESE 4. RECONOCE PERSONERÍA.	09/09/2021	12 1
41001 2021	40 03002 00480	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO	HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO	Auto decreta medida cautelar	09/09/2021	1 2
41001 2017	40 03008 00123	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	RODRIGO RAMIREZ SANCHEZ	Auto aprueba liquidación APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CREDITO OBRANTE A FOLIO 137 DEL C1	09/09/2021	142 1
41001 2014	40 22002 00053	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	EDWAR MIGUEL PEREZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO	09/09/2021	44 2
41001 2014	40 22002 00205	Ejecutivo Singular	ADEINCO S.A.	JAIME LOZANO GOMEZ Y OTRO	Auto resuelve solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE REQUERIR A LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	09/09/2021	12 2
41001 2014	40 22002 00423	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DIEGO ALEJANDRO CARDOZO	Auto resuelve Solicitud NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS.	09/09/2021	224 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2014 00464	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	ISAAC CARVAJAL DIAZ	Auto ordena entregar títulos 1.- ORDENA EL PAGO DE 35 TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE ACTORA 2.- ADVIERTE LA EXISTENCIA DE MAS ORDENES DE PAGO SIN COBRAR 3.- ADVERTIR FORMA DE PAGO.	09/09/2021	121	1
41001 40 22002 2014 00544	Ejecutivo Singular	ARMANDO CORTES	DEIVIS JOHAN PAEZ ESCOBAR	Auto resuelve renuncia poder DENEGAR LA SOLICITUD DE RENUNCIA A PODER ELEVADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.	09/09/2021	87	1
41001 40 22002 2014 00910	Ejecutivo Singular	JOSE EDGAR MORALES CORDOBA	BEYSI ELIANA GONZALEZ TORRES Y OTRA	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- ORDENA PAGAR TITULOS A LA DEMANDADA 4.- ADVERTIR FORMA DE PAGO 5.- ORDENA DESGLOSE, 6.-	09/09/2021	111	1
41001 40 22002 2014 01045	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	DIANA ANGELICA POLANIA GUZMAN Y OTRO	Auto aprueba liquidación APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIO 49 Y 50 DEL C1	09/09/2021	55	1
41001 40 22002 2015 00216	Ejecutivo Singular	NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.	FRANCIA ELENA CUELLAR SOTO Y OTRO	Auto ordena entregar títulos 1.- ORDENA EL PAGO DE 27 TITULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA 2.- ADVERTIR FORMA DE PAGO 3.- POR SECRETARÍA REMITIR OFICIO.	09/09/2021	73	1
41001 40 22002 2015 00333	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JAIME ALDEMAR ZAMORA ROJAS	Auto ordena entregar títulos 1.- DENEGAR LA SOLICITUD DE REQUERIR AL PAGADOR 2.- ORDENA EL PAGO DE 8 TITULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.	09/09/2021	44	1
41001 40 22002 2016 00605	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANADINA S.A.	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR	Auto requiere REQUERIR AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA	09/09/2021	114	2
41001 40 22002 2016 00651	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	JOSE LUIS MORA OLAYA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 99 A 101 DEL C1	09/09/2021	106	1
41001 40 22002 2016 00657	Divisorios	JOSE LEON CASAS MAYORGA	ALICIA CASAS MAYORGA Y OTROS	Auto decide recurso NO REPONER EL NÚMERAL PRIMERO DEL AUTO ADIADO 12 DE AGOSTO DE 2021.	09/09/2021	356-3	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/SEPTIEMBRE/2021 7:00 AM**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. (Restitución de Bien Inmueble Arrendado).
Demandante: FERNANDO MONJE BONILLA.
Demandado: EVA CASTELLANOS TAFUR y Otras.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2006-00111-00

Neiva-Huila, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto a folio 22 del cuaderno No. 2, la solicitud de pago de títulos judiciales existentes en el proceso elvada por la señora EVA CASTELLANOS TAFUR, demandada en el presente asunto, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el modulo de depositos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

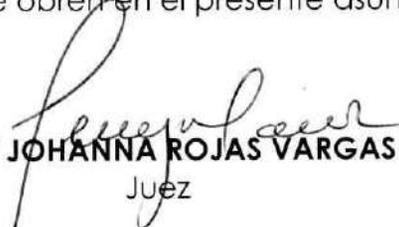
Ahora bien, es de advertir que con la solicitud se allega providencia del 25 de octubre de 2007, emitida por el Juzgado Decimo Civil Municipal de Neiva-Huila hoy Juzgado Septimo de Pequeñas Causas y Competencias Multiple de Neiva-Huila, en la cual se ordena dejar a disposición de este despacho los títulos de deposito judicial Nos. 267519, 2270965, 275161, 280068, 283996 y 288560, en virtud del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo de FERNANDO MONJE BONILLA contra MARTHA JULIETA GALINDO POLANIA, con radicado No. 2006-00115 decretado por este juzgado en auto del 24 de septiembre de 2007, razón por la cual se habrá de requerir al Juzgado Decimo Civil Municipal de Neiva-Huila hoy Juzgado Septimo de Pequeñas Causas y Competencias Multiple de Neiva-Huila, para que informe las razones por las cuales estos títulos no fueron convertidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NEGAR la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

2.- REQUERIR JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA hoy JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE NEIVA-HUILA, para que informe las razones por las cuales los títulos de deposito judicial Nos. **267519, 2270965, 275161, 280068, 283996 y 288560**, ordenados dejar a disposición de este Juzgado, mediante proveido del 25 de octubre de 2007 dictado dentro del proceso Ejecutivo de FERNANDO MONJE BONILLA contra MARTHA JULIETA GALINDO POLANIA, con radicado No. 2006-00115, no han sido convertidos para que obren en el presente asunto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

JF

Palacio de Justicia - Piso 8º - Of. 811 - Telefax 8710682
e-mail: cmp102nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 41.*

Hoy 10 de septiembre 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA.-
Demandado:	JAIME GARCÍA LASSO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00369-00.-

Neiva, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

En ejercicio del **control oficioso de legalidad** que concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, que por demás deja a salvo el Artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde a este despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

El control oficio de legalidad en este asunto, tiene cimiento en el mencionado Artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que ordena al Juez corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación.

En ese orden, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, con relación al embargo de los derechos o créditos que persigue JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA, dentro el presente asunto, decretada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, y comunicada mediante Oficio 062 del 31 de enero de 2020, respecto de la cual se dispuso no tomar nota, en auto del 14 de febrero de 2020.

Por lo anterior, el Despacho ha de ordenar dejar sin efecto el auto calendado febrero 14 de 2020, por cuanto la solicitud provenía de un juez laboral, cuya acreencia tiene prelación establecida en la ley sustancial, por lo que se ha de tomar nota.

De otro lado, frente a lo comunicado Oficio 1641 del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, no se ha de tomar nota, por cuanto en el presente asunto ya se tomó nota de dicha medida para el proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en el extinto Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, bajo el radicado 2012-00406.

*Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendarado febrero 14 de 2020, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de los derechos o crédito que le correspondan al aquí demandante, **JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA**, el cual fue solicitado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante Oficio 062 del 31 de enero de 2020, para que obre dentro del proceso laboral a continuación del ordinario de **MILTON ANDRÉS SANTOFIMIO NARANJO**, contra el aquí demandante, **JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA**, bajo el radicado **41001-41-05-001-2013-00315-00**. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de los derechos litigiosos que le correspondan al aquí demandado, **JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA**, dentro del proceso que adelanta en contra de **JAIME GARCÍA LASSO**, el cual fue solicitado por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante Oficio 1641 de agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021), para que obre dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que en ese Despacho adelanta **AURA LUCÍA STERLING**, contra el aquí demandante, **JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA**, bajo el radicado **41001-41-89-003-2020-00167-00**, por cuanto en el presente asunto ya se tomó nota de dicha medida para el proceso adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en el extinto Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, bajo el radicado **2012-00406**. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: JOSÉ ASDRÚBAL RIOS MARTÍNEZ.-
Demandado: JULIO CÉSAR CONDE RINCÓN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00296-00.-

Neiva, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y la documentación allegada por el Técnico Profesional en Identificación de Automotores de la Policía Nacional de Colombia, Patrullero Emel Enrique Paternostro Lezama, sería del caso proceder de conformidad poniendo a disposición el vehículo de placa **HWL230**, denunciado de propiedad del demandado, JULIO CÉSAR CONDE RINCÓN, sin embargo, revisado el expediente, se observa que en auto calendado julio ocho (08) de dos mil diecinueve (2019), se puso a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, dicho automotor, el cual fue retenido por la Policía Nacional de Colombia - Seccional Putumayo, para que obre en el proceso Ejecutivo con Garantía Real que allí adelanta el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el aquí demandado, radicado bajo el número 68276408901-2017-00657-00, por lo que se ha de remitir los documentos allegados, que dan cuenta que el bien se encuentra ubicado en la Calle 6 No. 9 – 150 Barrio Kenedy del Municipio de Mocoa – Putumayo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE :

REMITIR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, la documentación allegada por el Técnico Profesional en Identificación de Automotores de la Policía Nacional de Colombia, Patrullero Emel Enrique Paternostro Lezama, mediante mensaje de datos del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que dan cuenta de la retención y ubicación del vehículo de placa **HWL230**, atendiendo a que el automotor fue puesto a disposición de esa Sede Judicial, conforme a lo dispuesto en auto calendado julio ocho (08) de dos mil diecinueve (2019), decisión que fuere comunicada mediante Oficio 1291 de la misma fecha.

Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia de la mencionada comunicación, y por secretaría, sírvase remitirlo a la dirección electrónica del juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44.

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA

Proceso: Acción de tutela
 Accionante: NATANAEL QUESADA LOZANO.
 Accionado: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C
 Providencia: SENTENCIA DE TUTELA
 Radicación: 41001-40-03-002-2017-00352-00

Neiva-Huila, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por tal motivo y previa desanotación, **ARCHÍVESE** el presente trámite de tutela.

De esta decisión entérese a las partes.

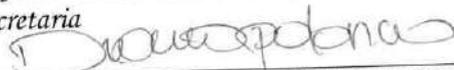

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez

JOLIHECA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44

Hoy _____

Secretaria



DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: José Ricardo Chaux Tovar.
Demandado: Jairo Gómez Sánchez y otros.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00555-00.
Interlocutorio.

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada no parte de la última liquidación aprobada por el Juzgado y aunado a ello aplica tasas de interés superior a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 42, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 044**

Hoy 10 de septiembre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2017-00555-00

CAPITAL	\$ 1.538.600 ✓
INTERESES CAUSADOS	\$ 936.534
INTERESES DE MORA	\$ 823.402
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 3.298.536
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 3.298.536

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
✓ Enero. 07/2019	25	6,00%	0,50%	\$ 6.411	\$ -	\$ 942.945	\$ 1.538.600
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 31.305	\$ -	\$ 974.250	\$ 1.538.600
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 34.183	\$ -	\$ 1.008.433	\$ 1.538.600
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 32.926	\$ -	\$ 1.041.359	\$ 1.538.600
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 34.183	\$ -	\$ 1.075.541	\$ 1.538.600
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 32.926	\$ -	\$ 1.108.467	\$ 1.538.600
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 34.024	\$ -	\$ 1.142.491	\$ 1.538.600
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 34.024	\$ -	\$ 1.176.515	\$ 1.538.600
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 32.926	\$ -	\$ 1.209.441	\$ 1.538.600
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 33.706	\$ -	\$ 1.243.146	\$ 1.538.600
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 32.464	\$ -	\$ 1.275.611	\$ 1.538.600
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 33.388	\$ -	\$ 1.308.998	\$ 1.538.600
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 33.229	\$ -	\$ 1.342.227	\$ 1.538.600
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 31.531	\$ -	\$ 1.373.758	\$ 1.538.600
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 33.547	\$ -	\$ 1.407.305	\$ 1.538.600
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 32.003	\$ -	\$ 1.439.307	\$ 1.538.600
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 32.275	\$ -	\$ 1.471.582	\$ 1.538.600
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 31.080	\$ -	\$ 1.502.662	\$ 1.538.600
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 32.116	\$ -	\$ 1.534.778	\$ 1.538.600
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 32.434	\$ -	\$ 1.567.211	\$ 1.538.600
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 31.541	\$ -	\$ 1.598.753	\$ 1.538.600
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 32.116	\$ -	\$ 1.630.868	\$ 1.538.600
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 30.772	\$ -	\$ 1.661.640	\$ 1.538.600
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 31.162	\$ -	\$ 1.692.802	\$ 1.538.600
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 30.844	\$ -	\$ 1.723.646	\$ 1.538.600
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 28.290	\$ -	\$ 1.751.936	\$ 1.538.600
Marzo. /2021	8	26,12%	1,95%	\$ 8.001	\$ -	\$ 1.759.936	\$ 1.538.600

TOTAL INTERESES MORA.....

823.402

0



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Mundo Mujer.
Demandado:	Yair Andrés Sánchez Jaramillo y otros.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00636-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 47 a 48 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 47 a 48, aportada por la parte demandante.

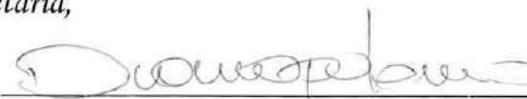
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 044*

Hoy 10 de septiembre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA

GT 28/05

REF.: Proceso Ejecutivo del **BANCO MUNDO MUJER** contra **SÁNCHEZ JARAMILLO YAIR ANDRÉS y OTROS.**

2017-636

MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, mayor de edad y vecina de Neiva, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la entidad demandante dentro del asunto de la referencia, con todo respeto me permito adjuntar a su despacho la actualización(es) de la(s) liquidación(es) de la(s) obligación(es) demandada(s) tomando como base la(s) liquidación(es) que se encuentra(n) debidamente aprobada(s) dentro del proceso conforme al Art. 446 No. 4 del C.G.P.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO
C.C. 26.433.352 de Neiva
T.P. 206.823 del C.S.J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-636
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADO	SÁNCHEZ JARAMILLO YAIR ANDRÉS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-05-16	2019-05-16	1	29,01	13.971.291,00	13.971.291,00	9.753,44	13.981.044,44	0,00	8.511.644,44	22.482.935,44	0,00	0,00	0,00
2019-05-17	2019-05-31	15	29,01	0,00	13.971.291,00	146.301,60	14.117.592,60	0,00	8.657.946,04	22.629.237,04	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	13.971.291,00	292.068,64	14.263.359,64	0,00	8.950.014,68	22.921.305,68	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	13.971.291,00	301.527,97	14.272.818,97	0,00	9.251.542,65	23.222.833,65	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	13.971.291,00	302.080,48	14.273.371,48	0,00	9.553.623,13	23.524.914,13	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	13.971.291,00	292.335,95	14.263.626,95	0,00	9.845.959,08	23.817.250,08	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	13.971.291,00	299.038,51	14.270.329,51	0,00	10.144.997,59	24.116.288,59	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	13.971.291,00	288.453,86	14.259.744,86	0,00	10.433.451,45	24.404.742,45	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	13.971.291,00	296.405,09	14.267.696,09	0,00	10.729.856,54	24.701.147,54	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	13.971.291,00	294.460,94	14.265.751,94	0,00	11.024.317,49	24.995.608,49	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	13.971.291,00	279.227,53	14.250.518,53	0,00	11.303.545,01	25.274.836,01	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	13.971.291,00	296.959,98	14.268.250,98	0,00	11.600.505,00	25.571.796,00	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	13.971.291,00	283.885,72	14.255.176,72	0,00	11.884.390,71	25.855.681,71	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	13.971.291,00	286.372,62	14.257.663,62	0,00	12.170.763,34	26.142.054,34	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	13.971.291,00	276.186,50	14.247.477,50	0,00	12.446.949,84	26.418.240,84	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	13.971.291,00	285.392,72	14.256.683,72	0,00	12.732.342,55	26.703.633,55	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	13.971.291,00	287.771,09	14.259.062,09	0,00	13.020.113,64	26.991.404,64	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	13.971.291,00	279.299,40	14.250.590,40	0,00	13.299.413,04	27.270.704,04	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	13.971.291,00	284.972,51	14.256.263,51	0,00	13.584.385,55	27.555.676,55	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-636
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADO	SÁNCHEZ JARAMILLO YAIR ANDRÉS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	13.971.291,00	272.385,50	14.243.676,50	0,00	13.856.771,05	27.828.062,05	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	13.971.291,00	276.113,76	14.247.404,76	0,00	14.132.884,81	28.104.175,81	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	13.971.291,00	274.136,17	14.245.427,17	0,00	14.407.020,98	28.378.311,98	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	13.971.291,00	250.412,44	14.221.703,44	0,00	14.657.433,42	28.628.724,42	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	13.971.291,00	275.407,86	14.246.698,86	0,00	14.932.841,28	28.904.132,28	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	13.971.291,00	265.156,25	14.236.447,25	0,00	15.197.997,53	29.169.288,53	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	13.971.291,00	272.721,59	14.244.012,59	0,00	15.470.719,12	29.442.010,12	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-15	15	25,82	0,00	13.971.291,00	131.893,57	14.103.184,57	0,00	15.602.612,68	29.573.903,68	0,00	0,00	0,00

SR



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-636
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADO	SÁNCHEZ JARAMILLO YAIR ANDRÉS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$13.971.291,00
SALDO INTERESES	\$15.602.612,68
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$8.501.891,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$8.501.891,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$29.573.903,68

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Accionante: BANCO AV VILLAS S.A.
Accionado: VILMA YANETH FIGUEROA VALENCIA.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00300-00

Neiva-Huila, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En Atención a la solicitud realizada por la doctora **MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN**, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales del **BANCO AV VILLAS S.A.**, solicitando autorización a la señorita **LEIDY GINNETH CADENA BLANDON**, para revisar procesos, retiro de oficios, demanda y cualquier otro documento dentro del trámite procesal, observando que lo peticionado NO se encuentra ajustado a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Toda vez que no se compaña la correspondiente certificación de la universidad de la señorita CADENA BLANDON. En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

DISPONE

NEGAR la presente solicitud realizada por la doctora **MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN**, observando que lo peticionado no se encuentra ajustado a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Aunado a lo anterior, se advierte que el proceso se encuentra terminado por configurarse la figura jurídica de DESISTIMIENTO TACITO conforme se dispuso en auto de fecha 19 de diciembre de 2018.

NOTIFIQUESE,

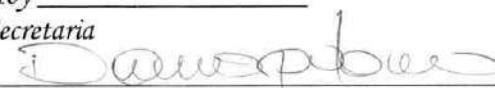

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez.

JOLIHECA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44.

Hoy _____

Secretaria



DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado: EDISON AMAYA RAMIREZ
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00414-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito visto a folio 57 del cuaderno 2, la demandante solicita que se ordene el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, advirtiendo que la medida ya había sido decretada pero "...EN LA ALCALDIA DE NEIVA NUNCA LA TRAMITARON TAL Y COMO CONSTA EN EL EXPEDIENTE".

Sin embargo, es del caso resaltar que tal como lo expone la petente en su solicitud, mediante auto de fecha 9 de julio de 2018¹, el juzgado dispuso "...DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de la medida, de propiedad del demandado, EDINSON AMAYA RAMIREZ, ubicados en la Calle 26 C Sur N° 23-46 de Neiva – Huila, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia."

Para tal fin, se dispuso comisionar al Alcalde del municipio de Neiva – Huila y se libró el Despacho Comisorio 0038, sin que a la fecha se avizore el cumplimiento de dicha comisión.

Por lo tanto, es del caso denegar la petición elevada por la parte actora, y en su lugar, REQUERIR a la ALCALDIA DE NEIVA, a fin de verificar la materialización de la comisión informada con el Despacho Comisorio N° 0038 de fecha 9 de julio de 2018, el cual fue recibido por esa entidad "**Fecha: 26-julio-2018 - 16:06:43 Dependencia: DIRECCION DE JUSTICIA, Destino: MARIA ELCY VIDAL APARICIO DIRECTOR TECNICO**", bajo el radicado R-03001-201842876-CONTROL Id: 277234.

Se advierte que en caso de no haberse adelantado la diligencia de secuestro comisionada, la misma deberá materializarse en el EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, so pena de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Así mismo, deberá informar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación a que Inspección de Policía Urbana le correspondió dar cumplimiento a la comisión. Oficiése de forma inmediata adjuntando copia del Despacho Comisorio N° 0038 de fecha 8 de julio de 2018, con el respectivo sello de radicación ante la Alcaldía de Neiva, el cual obra a folio 7 del cuaderno 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Folio 2 C2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

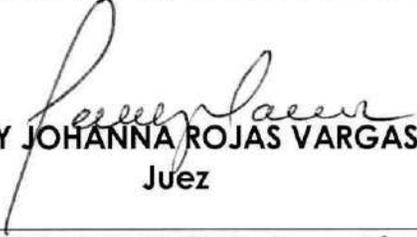
DISPONE:

1. **NEGAR** la petición elevada por la parte actora, por las razones expuestas.

2. **REQUERIR** a la **ALCALDIA DE NEIVA**, a fin de verificar la materialización de la comisión informada con el Despacho Comisorio N° 0038 de fecha 9 de julio de 2018, el cual fue recibido por esa entidad "...Fecha: 26-julio-2018 - 16:06:43 Dependencia: DIRECCION DE JUSTICIA, Destino: MARIA ELCY VIDAL APARICIO DIRECTOR TECNICO", bajo el radicado R-03001-201842876-CONTROL Id: 277234.

Se advierte que en caso de no haberse adelantado la diligencia de secuestro comisionada, la misma deberá materializarse en el **EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE**, so pena de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Así mismo, deberá informar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación a que Inspección de Policía Urbana le correspondió dar cumplimiento a la comisión. Oficiese de forma inmediata adjuntando copia del Despacho Comisorio N° 0038 de fecha 8 de julio de 2018, con el respectivo sello de radicación ante la Alcaldía de Neiva, el cual obra a folio 7 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	MARITZA GARCIA RUEDA
Demandado:	ELIZABETH PERDOMO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00556-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante Oficio 333-2021 de fecha 6 de agosto de 2021, la Secretaria de Educación Municipal de Neiva, informa al despacho que a partir del mes de agosto de 2021 suspenderá la medida de embargo de la quinta parte del salario de la demandada ELIZABETH PERDOMO, atendiendo a que el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, decreto la misma medida dentro de un proceso ejecutivo que adelanta la Cooperativa Multiactiva Coproyección, bajo el radicado 2020-00755.

Así mismo la demandante allega escritos vistos a folio 23 y 25 del cuaderno 2, en los cuales solicita por un lado que se decrete el embargo de un remanente, y por el otro, que se requiera al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Neiva, para que continúe aplicando lo descuentos a la demandada, y sean puestos a disposición del proceso de la referencia.

Pues bien, revisado detalladamente el expediente se advierte que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, se dispuso decretar el *embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada ELIZABETH PERDOMO, como empleada, y/o el treinta por ciento (30%) de los honorarios que perciba en calidad de contratista de la Secretaria de Educación Municipal de Neiva – Huila.*

Medida que fue comunicada a través del Oficio 3788 de fecha 5 de septiembre de 2018, y atendida por la Secretaria de Educación Municipal con Oficio NMN-2019-102 de fecha 14 de mayo de 2019, informando que se ingresa la orden de embargo desde el mes de mayo de 2019. Aunado a ello, se evidencia en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia¹, que se han venido consignando los descuentos desde el 5 de junio de 2019 hasta 5 de agosto de 2021.

Ahora, indica la Secretaria de Educación Municipal de Neiva, mediante misiva NMN-OFICIO-333-2021 de fecha 6 de agosto de 2021, que suspenderá la orden de embargo comunicada por esta dependencia judicial, atendiendo a que el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, decreto el *embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que perciba la señora ELIZABETH PERDOMO, dentro del proceso ejecutivo que adelanta la*

¹ Folio 83 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Cooperativa Multiactiva Coproyección, bajo el radicado 2020-00755, medida que a su sentir, desplaza la decretada en el proceso de la referencia.

Sin embargo, resulta propio resaltar a esa Secretaria que el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, regula lo referente a la concurrencia de embargos y la prelación que unos tienen respecto de otros, advirtiendo que cuando se trata de embargos sobre bienes sujetos a registro, por obligaciones de carácter civil, tienen prelación aquellos que contengan una garantía real (hipotecaria, prendaria), situación que no aplica en el presente asunto.

De otro lado, respecto la condición especial otorgada a las cooperativas, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, señala la posibilidad de que a su favor se ordene el embargo hasta del 50% de las prestaciones, porcentaje igual que puede embargarse respecto del salario, no obstante, nada dice que estos embargos tengan prelación frente a otros.

Igualmente, se recuerda que la Ley 79 de 1988, establece el marco normativo de las cooperativas y lo referente a los descuentos o deducciones que deben hacerse por parte de los pagadores o empleadores de quien tenga una obligación con una cooperativa, empero, dicha normatividad no puede aplicarse por analogía en tratándose de una orden de embargo, dado que la naturaleza del asunto es palpablemente distinta.

Por lo tanto, es del caso REQUERIR a la Secretaria de Educación Municipal de Neiva, para que continúe dando estricto cumplimiento a la orden de embargo comunicada a través del Oficio 3788 de fecha 5 de septiembre de 2018, en razón a que el proceso ejecutivo adelantado por la Cooperativa Multiactiva Coproyección, no tiene ninguna prelación. Para tal fin, líbrese el oficio correspondiente adjuntando copia de este auto, del Oficio 3788 de fecha 5 de septiembre de 2018 y del Oficio NMN-2019-102 de fecha 14 de mayo de 2019.

De otro lado, respecto a la medida cautelar deprecada por la parte actora, resulta procedente despacharla favorablemente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

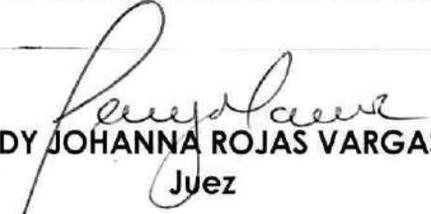
PRIMERO. REQUERIR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA**, para que continúe dando estricto cumplimiento a la orden de embargo comunicada a través del Oficio 3788 de fecha 5 de septiembre de 2018, en razón a que el proceso ejecutivo adelantado por la Cooperativa Multiactiva Coproyección, no tiene ninguna prelación. Para tal fin, líbrese el oficio correspondiente adjuntando copia de este auto, del Oficio 3788 de fecha 5 de septiembre de 2018 y del Oficio NMN-2019-102 de fecha 14 de mayo de 2019.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

SEGUNDO. DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de lo embargado a la demandada ELIZABETH PERDOMO, dentro del proceso Ejecutivo, que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION, ante el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, bajo el radicado 2020-00755. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44.

Hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Davivienda SA.
Demandado:	Fonda Los Arrieros Neiva SAS y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00621-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

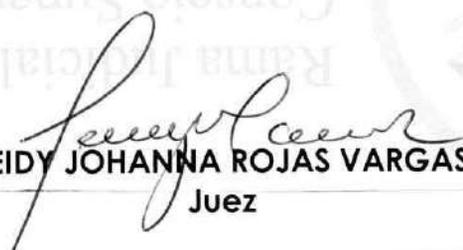
Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 96 a 97 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 96 a 97, aportada por la parte demandante.

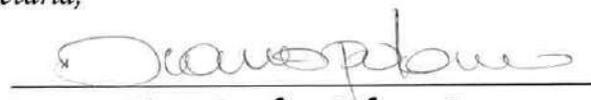
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 044**

Hoy **10 de septiembre de 2021.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

12

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Neiva - Huila

Ref: Proceso ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FONDA LOS ARRIEROS S.A.S Y OTRO
Rad. 2018-00621-00

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia de manera comedida me dirijo a su despacho para aportarle:

- La actualización de la liquidación del crédito de la obligación base del recaudo ejecutivo, en la cual se especifica el capital e intereses de mora a la fecha 17 de abril de 2021, así:

Pagaré	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
Pagaré No. 1052505	\$103.247.904,00	\$77.213.777,32	\$180.461.681,32
TOTAL	\$103.247.904,00	\$77.213.777,32	\$180.461.681,32

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P.

Atentamente,

ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA
C.C. No. 7.698.056 Neiva.
T.P. No. 99.461 del C.S.J.
Correo electrónico: artazu10@hotmail.com

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	201800621 pagare 1052505
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	FONDA LOS ARRIEROS NEIVA S.A.S Y OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-03-30	2019-03-30	1	29,06	103.247.904,00	103.247.904,00	72.176,69	103.320.080,69	0,00	25.264.928,69	128.512.832,69	0,00	0,00	0,00
2019-03-31	2019-03-31	1	29,06	0,00	103.247.904,00	72.176,69	103.320.080,69	0,00	25.337.105,37	128.585.009,37	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	103.247.904,00	2.160.363,99	105.408.267,99	0,00	27.497.469,36	130.745.373,36	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	103.247.904,00	2.234.416,94	105.482.320,94	0,00	29.731.886,30	132.979.790,30	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	103.247.904,00	2.158.388,56	105.406.292,56	0,00	31.890.274,86	135.138.178,86	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	103.247.904,00	2.228.293,10	105.476.197,10	0,00	34.118.567,96	137.366.471,96	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	103.247.904,00	2.232.376,12	105.480.280,12	0,00	36.350.944,08	139.598.848,08	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	103.247.904,00	2.160.363,99	105.408.267,99	0,00	38.511.308,06	141.759.212,06	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	103.247.904,00	2.209.895,98	105.457.799,98	0,00	40.721.204,04	143.969.108,04	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	103.247.904,00	2.131.675,31	105.379.579,31	0,00	42.852.879,35	146.100.783,35	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	103.247.904,00	2.190.434,98	105.438.338,98	0,00	45.043.314,33	148.291.218,33	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	103.247.904,00	2.176.067,72	105.423.971,72	0,00	47.219.382,05	150.467.286,05	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	103.247.904,00	2.063.492,69	105.311.396,69	0,00	49.282.874,73	152.530.778,73	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	103.247.904,00	2.194.535,64	105.442.439,64	0,00	51.477.410,37	154.725.314,37	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	103.247.904,00	2.097.916,74	105.345.820,74	0,00	53.575.327,11	156.823.231,11	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	103.247.904,00	2.116.294,99	105.364.198,99	0,00	55.691.622,10	158.939.526,10	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	103.247.904,00	2.041.019,49	105.288.923,49	0,00	57.732.641,58	160.980.545,58	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	103.247.904,00	2.109.053,47	105.356.957,47	0,00	59.841.695,05	163.089.599,05	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	103.247.904,00	2.126.629,65	105.374.533,65	0,00	61.968.324,70	165.216.228,70	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	201800621 pagare 1052505
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	FONDA LOS ARRIEROS NEIVA S.A.S Y OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	103.247.904,00	2.064.023,81	105.311.927,81	0,00	64.032.348,51	167.280.252,51	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	103.247.904,00	2.105.948,16	105.353.852,16	0,00	66.138.296,67	169.386.200,67	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	103.247.904,00	2.012.930,10	105.260.834,10	0,00	68.151.226,77	171.399.130,77	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	103.247.904,00	2.040.481,96	105.288.385,96	0,00	70.191.708,73	173.439.612,73	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	103.247.904,00	2.025.867,54	105.273.771,54	0,00	72.217.576,27	175.465.480,27	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	103.247.904,00	1.850.549,06	105.098.453,06	0,00	74.068.125,33	177.316.029,33	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	103.247.904,00	2.035.265,32	105.283.169,32	0,00	76.103.390,65	179.351.294,65	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-17	17	25,97	0,00	103.247.904,00	1.110.386,66	104.358.290,66	0,00	77.213.777,32	180.461.681,32	0,00	0,00	0,00

tb

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	201800621 pagare 1052505
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	FONDA LOS ARRIEROS NEIVA S.A.S Y OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$103.247.904,00 ✓
SALDO INTERESES	\$77.213.777,32 ✓

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$25.192.752,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$25.192.752,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$180.461.681,32 ✓

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: FERNANDO VALENCIA GALLEGO
Demandado: OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ y OTRA.
Providencia: Interlocutorio
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00659-00

Neiva-Huila, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito obrante a folio 30 del cuaderno No. 1, mediante el cual la parte demandada solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de DIEZ (10) títulos de deposito judicial, pendiente de pago, y el presente asunto fue terminado mediante providencia del 05 de julio de 2019¹, por pago total de la obligación, no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial.

En merito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de DIEZ (10) títulos de deposito judicial, obrantes a folio 35 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandada **OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva, los cuales se enlistan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001019636	70092110	FERNANDO A VALENCIA GALLEGO	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	\$ 227.747,00
439050001022876	70092110	FERNANDO A VALENCIA GALLEGO	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2020	NO APLICA	\$ 227.747,00
439050001027625	70092110	FERNANDO VALENCIA GALLEGO	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 219.747,00
439050001028151	70092110	FERNANDO A VALENCIA GALLEGO	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2021	NO APLICA	\$ 227.747,00
439050001031186	70092110	FERNANDO A VALENCIA GALLEGO	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2021	NO APLICA	\$ 227.747,00
439050001033616	70092110	FERNANDO A VALENCIA GALLEGO	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2021	NO APLICA	\$ 227.747,00
439050001036146	70092110	FERNANDO A VALENCIA GALLEGO	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 227.747,00
439050001040467	70092110	FERNANDO A VALENCIA GALLEGO	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2021	NO APLICA	\$ 227.747,00
439050001043824	70092110	FERNANDO A VALENCIA GALLEGO	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2021	NO APLICA	\$ 227.747,00
439050001046595	70092110	FERNANDO A VALENCIA GALLEGO	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2021	NO APLICA	\$ 227.747,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

¹ Folio 27 del Cuaderno No.1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

3. Por secretaría remítase de manera inmediata el oficio de levantamiento de medida cautelar.

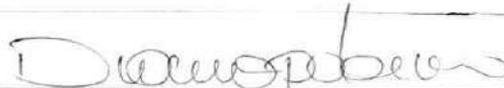
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
CV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44*

Hoy 10 de septiembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: FERNANDO VALENCIA GALLEGO.
Demandado: OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ y OTRO.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00659-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciada la solicitud visible a folio 43 del Cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva-Huila, el Despacho,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en cabeza del demandado **OSIRIS FERNANDA RODRÍGUEZ DIAZ**, solicitado mediante oficio número **02080** del 03 de agosto de 2021, por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva-Huila, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en ese Despacho judicial por ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C, radicado bajo el número **41001-41-89-006-2020-00341-00**, en virtud a que el presente asunto fue terminado mediante providencia del 05 de julio de 2019¹, por pago total de la obligación.

Por secretaria, comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (u)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44
Hoy 10 de septiembre de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa
Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 27 del Cuaderno No.1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado:	ARQUIMEDES FIGUEROA HERMOSA
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00735-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 66 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se advierte del endoso en procuración visto al reverso del título base de recaudo. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA**, contra **ARQUIMEDES FIGUEROA HERMOSA**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

4. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral¹.

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

5. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44.

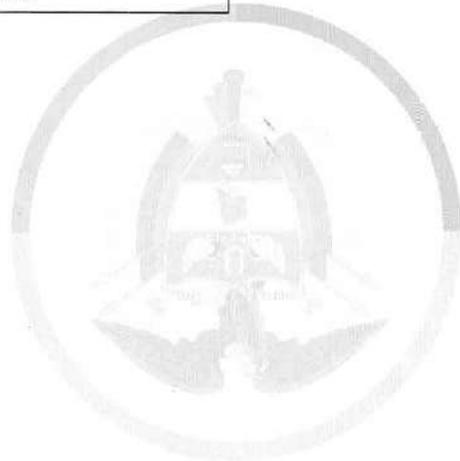
Hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	EDWIN VELANDIA GRANADOS
Demandado:	LUIS ARBEY CASTRO YUCUMA Y YANIVE DURAN MARTINEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00852-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentran escritos vistos a folio 120 al 125 del cuaderno 1, allegados por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual pone en conocimiento un acuerdo de pago celebrado extraprocesalmente con el demandado y solicita la suspensión del proceso.

Sin embargo, se advierte que el artículo 161 del Código General del Proceso dispone: "...El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos"; por lo que, resulta improcedente despachar favorablemente lo pretendido, en razón a que el proceso de la referencia ya cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada en la que se declaró no probada la excepción propuesta por la parte demandada y se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, tal como se desprende del acta de audiencia oral de fecha 6 de agosto de 2020¹.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44.

Hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Folio 106 al 108 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado:	SALOMON GARCÉS HERRERA Y JESUS MARIA GARCÉS CHIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00091-00

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto Al despacho se encuentra escrito visto a folio 47 y 48 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual allega la liquidación actualizada del crédito y solicita que se requiera al pagador y/o tesorero de la EMPRESA DE SEGURIDAD SARA LTDA y de la EMPRESA COOVIPORE CTA, para que dé cumplimiento a la medida de embargo comunicada a través de oficio 1530 y 1531 de fecha 20 de octubre de 2020, respectivamente, recibidos el 17 de noviembre de 2020.

Pues bien, revisado el proceso de la referencia se advierte que únicamente se puede ordenar el requerimiento al pagador y/o tesorero de la EMPRESA COOVIPORE CTA., en razón a que el Oficio 1531 de fecha 20 de octubre de 2020, evidentemente se remitió por la secretaria del despacho al correo electrónico gerenciacooviporecta@gmail.com, el día 17 de noviembre de 2020, sin que se avizore el cumplimiento a la medida de embargo.

Respecto a la EMPRESA DE SEGURIDAD SARA LTDA., se tiene que el oficio 1530 de fecha 20 de octubre de 2020, erradamente fue remitido a un correo electrónico que no corresponde al de citada empresa; por lo que es del caso, ordenar que por secretaria se remita de forma inmediata el oficio 1530 de fecha 20 de octubre de 2020, al correo electrónico seguridadesaraneiva@hotmail.com.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR al pagador y/o tesorero de EMPRESA COOVIPORE CTA., para que se sirva dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 28 de octubre de 2020 "...EMBARGO Y RETENCION preventiva del 30% del salario, primas legales y extralegales, y demás emolumentos percibidos por el demandado JESUS MARIA GARCÉS CHIA," comunicada mediante oficio 1531 de fecha 20 de octubre de 2020, recibida el día 17 de noviembre de 2020, al correo electrónico gerenciacooviporecta@gmail.com, advirtiendo de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 y 593 numeral 9º del Código General del Proceso. Oficiese en ese sentido.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

2. Por secretaria remítase de forma inmediata el oficio 1530 de fecha 20 de octubre de 2020, dirigido a la EMPRESA DE SEGURIDAD SARA LTDA., al correo electrónico seguridadesaraneiva@hotmail.com.

3. Por secretaria fíjese en lista la liquidación de crédito vista a folio 49 y 50 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44

Hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	DEVIGU SAS
Demandado:	MARTHA CECILIA VILLARREAL
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00133-00

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte actora (Folio 119 y 120 Cuaderno 1), respecto del bien inmueble dado en garantía real identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-119843** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada **MARTHA CECILIA VILLARREAL**, el cual se encuentra embargado y secuestrado, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO del avalúo visto a folio 119 y 120 del presente cuaderno, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44.

Hoy 10/sept.

La Secretaria,

[Handwritten Signature]
Diana Carolina Polanco Correa.

27/2/21

119

Señor(a)
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo con Garantía Real
Demandante: DEVIGU SAS
Demandado: MARTHA CECILIA VILLAREAL
Radicado: 2019-133
Asunto: **Solicitud dar trámite**

Obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera comedida me permito presentar el avalúo año 2021, del bien embargado y secuestrado dentro del presente proceso:

Lote de terreno identificado con el número 29, bloque 2, con un área de 76,50 metros cuadrados, junto con la casa de habitación el él existente, ubicado en la ciudad de Neiva, departamento del Huila, distinguido con la nomenclatura urbana de la Calle 70 Número 1A-51, Urbanización Colmenar III.

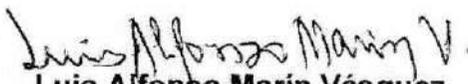
A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 200-119843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Neiva y la cédula catastral número 41001-01-09-0540-0029-000.

VALOR AVALÚO CATASTRAL AÑO 2021	\$59.871.000
APLICACIÓN INCISO 4 ARTICULO 444 C.G.P (50%)	\$29.935.500
 VALOR AVALÚO	 \$89.806.500

Aporto como fundamento y soporte del presente avalúo el respectivo impuesto predial donde se relaciona el avalúo para la vigencia del 2021 con fecha de expedición 3 de julio de 2021.

De esta forma señor Juez le presento el avalúo catastral del bien embargado y secuestrado para los fines legales pertinentes.

Del Señor Juez,


Luis Alfonso Marin Vásquez

C.C. 3.609.011

MUNICIPIO DE NEIVA

SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 891180009

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición:

03/07/2021 10:03:01

FACTURA No.: 2021100000113555
FECHA LIMITE DE PAGO 28/07/2021

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: VILLARREAL * MARTHA-CECILIA .
Cédula Ciudadanía 36176523
Dirección: C 70 1A 51
Tenedor:

DATOS DEL PREDIO

Predio: **0109000005400029000000000**
Tipo: 01 Sector: 09 Manzana: 0000
Hectareas: Ciclo: 09
Área Terreno: 77 Área Construida: 131

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2019	2019100000110324	\$56.434.000,00	\$340.400,00	\$161.700,00	\$502.100,00
2020	2020100000111036	\$58.127.000,00	\$350.600,00	\$61.700,00	\$412.300,00
2021	2021100000113555	\$59.871.000,00	\$361.100,00	\$0,00	\$361.100,00
	05 PREDIAL TARIFA 5.2		\$311.300,00	\$0,00	
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$3.100,00	\$0,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$46.700,00	\$0,00	

5 %

TOTAL DEUDA: \$1.052.100,00 \$223.400,00 \$1.275.500,00



(415)7709998000506(8020)2021100000113555(3900)0001259900(96)20210728

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dcto	Vr. Dcto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL CON DESCUENTO
\$914.400,00	\$361.100,00	\$311.300,00	\$15.600,00	28/07/2021	\$1.259.900,00

COPIA PARA EL BANCO

PAGO TOTAL CON DESCUENTO

MUNICIPIO DE NEIVA
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

5%

Cédula Ciudadanía 36176523 VILLARREAL * MARTHA-CECILIA .
FACTURA No.: 2021100000113555 Predio: 0109000005400029000000000

Vr. Vigencia(s) Anterior(es): \$914.400,00
Vr. Última Vigencia: \$361.100,00
5 Vr. Base Dcto.: \$311.300,00
Vr. Dcto.: \$15.600,00

PAGUE HASTA: 28/07/2021
Vr. A PAGAR: \$1.259.900,00



(415)7709998000506(8020)2021100000113555(3900)0001259900(96)20210728

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

PARA SU VALIDEZ, ESTA FACTURA REQUIERE DEL TIMBRE DEL BANCO

PAGUE EN: OCCIDENTE, AVVILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, PICHINCHA, FINANDINA, BOGOTA, BANCO AGRARIO, TESORERIA MUNICIPAL

Pagos en Línea: www.alcaldianeiva.gov.co/ tramites y servicios - Recaudo Bancolombia



Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 512

Borradores 292

Elementos enviados 4

Pospuesto

Elementos elimin... 1896

Correo no deseado 1

Archive1

Notas

Archive

Conversation History

Correo electrónico no ...

Elementos detectados

Elementos infectados

Infected Items

Sent

Suscripciones de RSS

Carpeta nueva

Archivo local: Juzgado ...

Solicitud dar trámite

LM

Luis Alfonso Marin <luisalfonso.marin@outlook.com>

Jue 8/07/2021 10:52 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

Solicitud dar trámite con ...

241 KB

Señor(a) JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo con Garantía Real

Demandante: DEVIGU SAS

Demandado: MARTHA CECILIA VILLAREAL

Radicado: 2019-133

Asunto: Solicitud dar trámite

Buenos días.

Envío memorial con solicitud dar trámite,

Cordialmente,

LUIS ALFONSO MARIN

ABOGADO

Responder Reenviar



Handwritten signature or initials.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante:	MARLEN MILLAN VASQUEZ
Demandado:	MARIA SILVIA LOAIZA GARCIA, MARIA IBIS LOAIZA GARCIA NURY LOAIZA GARCIA, ROMAN LOAIZA GARCIA, JOSUE LOAIZA PAMO Y GREGORIO PAMO CEDEÑO
Radicación:	41001.40.03.002.2019-00166-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesto por **MARLEN MILLAN VASQUEZ**, contra **MARIA SILVIA LOAIZA GARCIA, MARIA IBIS LOAIZA GARCIA, NURY LOAIZA GARCIA, ROMAN LOAIZA GARCIA, JOSUE LOAIZA PAMO Y GREGORIO PAMO CEDEÑO**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de las señoras **MARIA SILVIA LOAIZA GARCIA y MARIA IBIS LOAIZA GARCIA**, se encuentra vencido.

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 24 de junio de 2021, dentro del término concedido, tal como se advierte en la constancia secretarial vista a folio 199 del cuaderno 1; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesto por ~~MARLEN MILLAN VASQUEZ~~, contra **MARIA SILVIA LOAIZA GARCIA, MARIA IBIS LOAIZA GARCIA NURY LOAIZA GARCIA, ROMAN LOAIZA GARCIA, JOSUE LOAIZA PAMO Y GREGORIO PAMO CEDEÑO**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Librense los oficios correspondientes.

3. **NO CONDENAR** en costas.

4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del incidente, a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44.

Hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Comatel SAS.
Demandado:	Salomón Urbano Devia y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00214-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

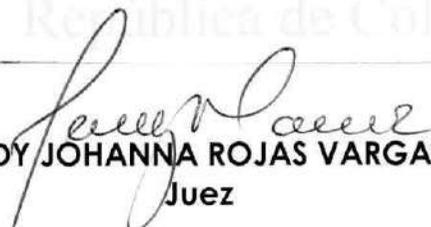
En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 45, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

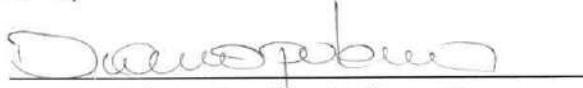
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 044**

Hoy **10 de septiembre de 2021.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2019-00214-00

CAPITAL	\$ 47.000.000
INTERESES CAUSADOS	\$ 6.319.706 ✓
INTERESES DE MORA	\$ 14.647.393
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 67.967.099
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 67.967.099

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Febrero. 21/2020	9	28,59%	2,12%	\$ 298.920	\$ -	\$ 6.618.626	\$ 47.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 1.024.757	\$ -	\$ 7.643.383	\$ 47.000.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 977.600	\$ -	\$ 8.620.983	\$ 47.000.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 985.903	\$ -	\$ 9.606.886	\$ 47.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 949.400	\$ -	\$ 10.556.286	\$ 47.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 981.047	\$ -	\$ 11.537.333	\$ 47.000.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 990.760	\$ -	\$ 12.528.093	\$ 47.000.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 963.500	\$ -	\$ 13.491.593	\$ 47.000.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 981.047	\$ -	\$ 14.472.639	\$ 47.000.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 940.000	\$ -	\$ 15.412.639	\$ 47.000.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 951.907	\$ -	\$ 16.364.546	\$ 47.000.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 942.193	\$ -	\$ 17.306.739	\$ 47.000.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 864.173	\$ -	\$ 18.170.913	\$ 47.000.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 947.050	\$ -	\$ 19.117.963	\$ 47.000.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 911.800	\$ -	\$ 20.029.763	\$ 47.000.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 937.337	\$ -	\$ 20.967.099	\$ 47.000.000

TOTAL INTERESES MORA..... 14.647.393 0



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Juan Carlos Trujillo Suaza.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00217-00.
Interlocutorio.

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada al duplica los intereses de mora al totalizar la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 37, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 044**

Hoy 10 de septiembre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2019-00217-00

CAPITAL	\$ 40.286.446
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 21.985.388
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 62.271.834
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 62.271.834

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
✓ Febrero. 28/2019	1	29,55%	2,18%	\$ 29.275	\$ -	\$ 29.275	\$ 40.286.446
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 895.031	\$ -	\$ 924.305	\$ 40.286.446
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 862.130	\$ -	\$ 1.786.435	\$ 40.286.446
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 895.031	\$ -	\$ 2.681.466	\$ 40.286.446
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 862.130	\$ -	\$ 3.543.596	\$ 40.286.446
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 890.868	\$ -	\$ 4.434.463	\$ 40.286.446
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 890.868	\$ -	\$ 5.325.331	\$ 40.286.446
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 862.130	\$ -	\$ 6.187.461	\$ 40.286.446
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 882.542	\$ -	\$ 7.070.003	\$ 40.286.446
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 850.044	\$ -	\$ 7.920.047	\$ 40.286.446
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 874.216	\$ -	\$ 8.794.263	\$ 40.286.446
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 870.053	\$ -	\$ 9.664.316	\$ 40.286.446
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 825.604	\$ -	\$ 10.489.919	\$ 40.286.446
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 878.379	\$ -	\$ 11.368.298	\$ 40.286.446
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 837.958	\$ -	\$ 12.206.256	\$ 40.286.446
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 845.075	\$ -	\$ 13.051.331	\$ 40.286.446
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 813.786	\$ -	\$ 13.865.118	\$ 40.286.446
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 840.912	\$ -	\$ 14.706.030	\$ 40.286.446
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 849.238	\$ -	\$ 15.555.268	\$ 40.286.446
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 825.872	\$ -	\$ 16.381.140	\$ 40.286.446
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 840.912	\$ -	\$ 17.222.053	\$ 40.286.446
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 805.729	\$ -	\$ 18.027.782	\$ 40.286.446
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 815.935	\$ -	\$ 18.843.717	\$ 40.286.446
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 807.609	\$ -	\$ 19.651.325	\$ 40.286.446
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 740.733	\$ -	\$ 20.392.059	\$ 40.286.446
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 811.772	\$ -	\$ 21.203.831	\$ 40.286.446
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 781.557	\$ -	\$ 21.985.388	\$ 40.286.446

TOTAL INTERESES MORA..... 21.985.388 0



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	REPRESENTACIONES LUALCOR EU.-
Demandado:	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00237-00.-

Neiva, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisada la citación para la notificación personal remitida al demandado, se evidencia que la misma si bien fue recibida, no puede tenerse en cuenta, ya que no se surtió conforme a los parámetros señalados por el legislador.

Para el efecto, se tiene que, la citación se remitió a la dirección física del demandado, pero se le advirtió que, la notificación se entendía realizada transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, desconociendo que dicha premisa opera solo cuando se remite a la dirección electrónica, conforme lo establece el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que, cuando el aviso se envía a la dirección física, opera lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso, el cual señala que, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del mismo en el lugar de destino.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo al demandado, **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez. (r)

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44.

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	REPRESENTACIONES LUALCOR EU.-
Demandado:	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00237-00.-

Neiva, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud de brindar información de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se advierte que,

1. En proveído calendado mayo 22 de 2019, se decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 204-26901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata, denunciado como de propiedad del demandado, respecto del cual, si bien se obtuvo respuesta, la misma es confusa, por lo que, en auto del 24 de julio de 2019, se requirió a dicha entidad para que aclarara el embargo registrado, librándose el respectivo oficio, sin que obre prueba de su radicación.
2. En proveído calendado mayo 22 de 2019, se decretó el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula 200-38901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad del demandado, el cual se encuentra materializado, ya que, en respuesta dada por la entidad, en Oficio JUR-1333 del 29 mayo de 2019, se informa que no fue registrado por encontrarse vigente otra cautela.
3. En proveído calendado mayo 22 de 2019, se decretó el embargo y retención del dinero que posea el demandado, en cuentas corrientes y de ahorros, en BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO AV. VILAS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Dicha medida se encuentra materializada, obteniéndose respuesta de las entidades. Sin embargo, por no encontrarse acreditada la radiación de los oficios dirigidos al BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA y BANCO AV. VILLAS, en auto calendado julio 24 de 2019, se decreto la terminación del trámite de dicha cautela, frente a estas últimas entidades, por desistimiento tácito.
4. Por auto del 29 de agosto de 2019, se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de lo embargado al demandado, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, radicado bajo el No. 2016-02379, la cual se encuentra materializada, con la radicación del Oficio 1622 de la misma fecha, ante la sede judicial mencionada.

En ese orden, atendiendo al requerimiento realizado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata, y que no obra prueba de la radicación



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

del oficio, se ha de disponer que, por secretaría, se remita el mismo, adjuntado copia del auto calendado mayo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), del Oficio 0993 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), del Oficio 425 de julio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata, y del presente proveído, desde el correo institucional de juzgado, requiriendo a la parte demandante para que se sirva realizar el pago requerido ante dicha dependencia para obtener la respectiva respuesta, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito a la medida decretada en el 1º del auto calendado mayo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

De otro lado, teniendo en cuenta que la solicitud elevada obedece a actuaciones solicitadas por la parte demandante, el Despacho lo conmina, para que en lo sucesivo revise cuidadosamente los expedientes, y las actuaciones surtidas en el proceso, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría, remítase el Oficio 1405 del 24 de julio de 2019, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata, a documentosregistrolaplata@supernotariado.gov.co, desde el correo institucional del juzgado, con copia a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, juanmariatrujillo@hotmail.com. Adjúntese copia del auto calendado mayo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), del Oficio 0993 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), del Oficio 425 de julio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata, y del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, **efectúe el pago** exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata, a fin de obtener respuesta al Oficio 1405 del 24 de julio de 2021.

TERCERO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, frente a la a la medida decretada en el 1º del auto calendado mayo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.

Juez.

(2)

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 44.*

Hoy 10/sept
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	JOSE AGUSTIN TOVAR RAMIREZ
Demandado:	AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00307-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial del demandante, mediante el cual adjunta certificado de notificación devuelta de la empresa de correo Envía, de fecha 22 de junio de 2021, por la causal "NO LO CONOCEN".

Por tanto, es del caso REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado **AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o si es del caso, conforme lo establece el artículo 293 ibídem, con las modificaciones señaladas en el artículo 6, 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,



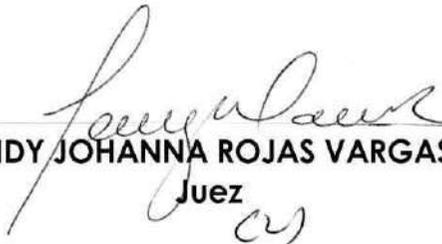
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado **AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o si es del caso, conforme lo establece el artículo 293 ibídem, con las modificaciones señaladas en el artículo 6, 8 y 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA	
Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	LUIS DAVID FARIAS ROJAS.
Accionado:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Providencia:	SENTENCIA DE TUTELA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00611-00

Neiva-Huila, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por tal motivo y previa desanotación, **ARCHÍVESE** el presente trámite de tutela.

De esta decisión entérese a las partes.

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez

JOLIHECA.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>44.</u></p> <p>Hoy _____</p> <p>Secretaria</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p> <p>DIANA CAROLINA POLANCO CORREA</p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Banco BBVA Colombia.
Demandado:	Nelly Johanna Roa Solano.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00619-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 92 a 96 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

De otro modo, teniendo en cuenta la solicitud de requerimiento elevada por la parte actora, se advierte que la misma no resulta procedente, por cuanto no se adjunta el certificado de que el correo electrónico haya sido efectivamente entregado a la **POLICÍA NACIONAL - GRUPO AUTOMOTORES.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 92 a 96, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud elevada por la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 044**

Hoy **10 de septiembre de 2021.**

La secretaria,



D

92

LL

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Neiva-Huila

Ref.: Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: NELLY JOHANNA ROA SOLANO
Rad. 41001400300220190061900

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia de manera comedida me dirijo a su despacho para aportarle:

- La liquidación del crédito de la obligación base del recaudo ejecutivo, en la cual se especifica el capital e intereses de mora a la fecha 10 de mayo 2021, así:

Pagaré	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
Pagaré No. 0158-9610585083	\$30.415.642,00	\$14.451.958,11	\$44.867.600,11
Pagaré No. 9604158929	\$7.042.055,00	\$2.892.674,20	\$9.934.729,20
Pagaré No. 0158-5001132539	\$6.374.676,00	\$2.579.927,82	\$8.954.603,82
TOTAL	\$43.832.373,00	\$19.924.560,13	\$63.756.933,13

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P.

Atentamente,



ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA
C.C. No. 7.698.056 Neiva.
T.P. No. 99.461 del C.S.J.
Correo electrónico: artazu10@hotmail.com



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-619 Pagare No 0158-9610585083
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	NELLY JOHANNA ROA SOLANO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-09-02	2019-09-02	1	28,98	30.415.642,00	30.415.642,00	21.213,94	30.436.855,94	0,00	2.015.003,94	32.430.645,94	0,00	0,00	0,00
2019-09-03	2019-09-30	28	28,98	0,00	30.415.642,00	593.990,43	31.009.632,43	0,00	2.608.994,38	33.024.636,38	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	30.415.642,00	651.009,87	31.066.651,87	0,00	3.260.004,25	33.675.646,25	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	30.415.642,00	627.966,97	31.043.608,97	0,00	3.887.971,22	34.303.613,22	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	30.415.642,00	645.276,89	31.060.918,89	0,00	4.533.248,10	34.948.890,10	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	30.415.642,00	641.044,46	31.056.886,46	0,00	5.174.292,56	35.589.934,56	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	30.415.642,00	607.881,15	31.023.523,15	0,00	5.782.173,71	36.197.815,71	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	30.415.642,00	646.484,89	31.062.126,89	0,00	6.428.658,61	36.844.300,61	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	30.415.642,00	618.022,08	31.033.664,08	0,00	7.046.680,69	37.462.322,69	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	30.415.642,00	623.436,10	31.039.078,10	0,00	7.670.116,79	38.085.758,79	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	30.415.642,00	601.260,81	31.016.902,81	0,00	8.271.377,60	38.687.019,60	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	30.415.642,00	621.302,83	31.036.944,83	0,00	8.892.680,43	39.308.322,43	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	30.415.642,00	626.480,57	31.042.122,57	0,00	9.519.161,00	39.934.803,00	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	30.415.642,00	608.037,61	31.023.679,61	0,00	10.127.198,62	40.542.840,62	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	30.415.642,00	620.388,05	31.036.030,05	0,00	10.747.586,66	41.163.228,66	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	30.415.642,00	592.988,00	31.008.628,00	0,00	11.340.572,66	41.756.214,66	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	30.415.642,00	601.102,46	31.016.744,46	0,00	11.941.675,12	42.357.317,12	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	30.415.642,00	596.797,22	31.012.439,22	0,00	12.538.472,33	42.954.114,33	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	30.415.642,00	545.150,42	30.960.792,42	0,00	13.083.622,75	43.499.264,75	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-619 Pagare No 0158-9610585083
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	NELLY JOHANNA ROA SOLANO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	30.415.642,00	599.565,70	31.015.207,70	0,00	13.683.188,44	44.098.830,44	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	30.415.642,00	577.247,84	30.992.889,84	0,00	14.260.436,28	44.676.078,28	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-10	10	25,83	0,00	30.415.642,00	191.521,83	30.607.163,83	0,00	14.451.958,11	44.867.600,11	0,00	0,00	0,00

93



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-619 Pagare No 0158-9610585083
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	NELLY JOHANNA ROA SOLANO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$30.415.642,00
SALDO INTERESES	\$14.451.958,11

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$1.993.790,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$1.993.790,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$44.867.600,11
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-619 Pagare No 9604158929
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	NELLY JOHANNA ROA SOLANO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-07-30	2019-07-30	1	28,92	64.068,00	64.068,00	44,60	64.112,60	0,00	69.391,60	133.459,60	0,00	0,00	0,00
2019-07-31	2019-07-31	2	28,92	0,00	64.068,00	44,60	64.112,60	0,00	69.436,21	133.504,21	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-29	29	28,98	0,00	64.068,00	1.295,88	65.363,88	0,00	70.732,08	134.800,08	0,00	0,00	0,00
2019-08-30	2019-08-30	1	28,98	467.028,00	531.096,00	370,42	531.466,42	0,00	71.102,51	602.198,51	0,00	0,00	0,00
2019-08-31	2019-08-31	1	28,98	0,00	531.096,00	370,42	531.466,42	0,00	71.472,93	602.568,93	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-15	15	28,98	0,00	531.096,00	5.566,34	536.652,34	0,00	77.029,27	608.125,27	0,00	0,00	0,00
2019-09-16	2019-09-16	1	28,98	6.510.959,00	7.042.055,00	4.911,61	7.046.966,61	0,00	81.940,88	7.123.995,88	0,00	0,00	0,00
2019-09-17	2019-09-30	14	28,98	0,00	7.042.055,00	68.762,53	7.110.817,53	0,00	150.703,41	7.192.758,41	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	7.042.055,00	150.726,63	7.192.781,63	0,00	301.430,05	7.343.485,05	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	7.042.055,00	145.391,57	7.187.446,57	0,00	446.821,62	7.488.876,62	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	7.042.055,00	149.399,29	7.191.454,29	0,00	596.220,91	7.638.275,91	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	7.042.055,00	148.419,37	7.190.474,37	0,00	744.640,27	7.786.695,27	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	7.042.055,00	140.741,15	7.182.796,15	0,00	885.381,42	7.927.436,42	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	26,43	0,00	7.042.055,00	149.678,98	7.191.733,98	0,00	1.035.060,40	8.077.115,40	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	7.042.055,00	143.089,06	7.185.144,06	0,00	1.178.149,46	8.220.204,46	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	7.042.055,00	144.342,55	7.186.397,55	0,00	1.322.492,01	8.364.547,01	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	7.042.055,00	139.208,36	7.181.263,36	0,00	1.461.700,37	8.503.755,37	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	7.042.055,00	143.848,64	7.185.903,64	0,00	1.605.549,01	8.647.604,01	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	7.042.055,00	145.047,43	7.187.102,43	0,00	1.750.596,44	8.792.651,44	0,00	0,00	0,00

hb



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-619 Pagare No 9604158929
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	NELLY JOHANNA ROA SOLANO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	7.042.055,00	140.777,38	7.182.832,38	0,00	1.891.373,81	8.933.428,81	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	7.042.055,00	143.636,84	7.185.691,84	0,00	2.035.010,65	9.077.065,65	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	7.042.055,00	137.292,52	7.179.347,52	0,00	2.172.303,17	9.214.358,17	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	7.042.055,00	139.171,70	7.181.226,70	0,00	2.311.474,87	9.353.529,87	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	7.042.055,00	138.174,92	7.180.229,92	0,00	2.449.649,79	9.491.704,79	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	7.042.055,00	126.217,27	7.168.272,27	0,00	2.575.867,05	9.617.922,05	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	7.042.055,00	138.815,90	7.180.870,90	0,00	2.714.682,95	9.756.737,95	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	7.042.055,00	133.648,70	7.175.703,70	0,00	2.848.331,65	9.890.386,65	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-10	10	25,83	0,00	7.042.055,00	44.342,55	7.086.397,55	0,00	2.892.674,20	9.934.729,20	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-619 Pagare No 9604158929
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	NELLY JOHANNA ROA SOLANO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$7.042.055,00
SALDO INTERESES	\$2.892.674,20

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$69.347,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$69.347,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$9.934.729,20
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

95



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-619 Pagare No 0158-5001132539
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	NELLY JOHANNA ROA SOLANO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-09-09	2019-09-09	4	28,98	6.374.676,00	6.374.676,00	4.446,13	6.379.122,13	0,00	4.446,13	6.379.122,13	0,00	0,00	0,00
2019-09-10	2019-09-30	21	28,98	0,00	6.374.676,00	93.368,81	6.468.044,81	0,00	97.814,95	6.472.490,95	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	6.374.676,00	136.442,20	6.511.118,20	0,00	234.257,14	6.608.933,14	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	6.374.676,00	131.612,74	6.506.288,74	0,00	365.869,88	6.740.545,88	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	6.374.676,00	135.240,65	6.509.916,65	0,00	501.110,53	6.875.786,53	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	6.374.676,00	134.353,59	6.509.029,59	0,00	635.464,12	7.010.140,12	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	6.374.676,00	127.403,04	6.502.079,04	0,00	762.867,17	7.137.543,17	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	6.374.676,00	135.493,83	6.510.169,83	0,00	898.360,99	7.273.036,99	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	6.374.676,00	129.528,44	6.504.204,44	0,00	1.027.889,43	7.402.565,43	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	6.374.676,00	130.663,14	6.505.339,14	0,00	1.158.552,56	7.533.228,56	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	6.374.676,00	126.015,52	6.500.691,52	0,00	1.284.568,08	7.659.244,08	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	6.374.676,00	130.216,03	6.504.892,03	0,00	1.414.784,11	7.789.460,11	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	6.374.676,00	131.301,21	6.505.977,21	0,00	1.546.085,33	7.920.761,33	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	6.374.676,00	127.435,84	6.502.111,84	0,00	1.673.521,16	8.048.197,16	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	6.374.676,00	130.024,31	6.504.700,31	0,00	1.803.545,47	8.178.221,47	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	6.374.676,00	124.281,24	6.498.957,24	0,00	1.927.826,71	8.302.502,71	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	6.374.676,00	125.982,33	6.500.658,33	0,00	2.053.809,04	8.428.485,04	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	6.374.676,00	125.080,01	6.499.756,01	0,00	2.178.889,05	8.553.565,05	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	6.374.676,00	114.255,59	6.488.931,59	0,00	2.293.144,64	8.667.820,64	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-619 Pagare No 0158-5001132539
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	NELLY JOHANNA ROA SOLANO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	6.374.676,00	125.660,25	6.500.336,25	0,00	2.418.804,89	8.793.480,89	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	6.374.676,00	120.982,75	6.495.658,75	0,00	2.539.787,64	8.914.463,64	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-10	10	25,83	0,00	6.374.676,00	40.140,19	6.414.816,19	0,00	2.579.927,82	8.954.603,82	0,00	0,00	0,00

96



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-619 Pagare No 0158-5001132539
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	NELLY JOHANNA ROA SOLANO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$6.374.676,00
SALDO INTERESES	\$2.579.927,82

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$8.954.603,82
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA	
Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	JHONNY REYES MOTTA.
Accionado:	GUACAMAYA OIL SERVICES SAS.
Providencia:	SENTENCIA DE TUTELA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00634-00

Neiva-Huila, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

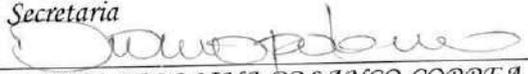
La Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por tal motivo y previa desanotación, **ARCHÍVESE** el presente trámite de tutela.

De esta decisión entérese a las partes.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez

JOLIHECA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____ Hoy _____ Secretaria  DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: MERCEDES GAMEZ LOZANO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00635-00.-

Neiva, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el desembargo de los bienes, el desglose de los documentos integrantes de la demanda con constancia de haberse cancelado el crédito ni las garantías que lo ampara de medidas, y que en caso de existir embargo de remanentes, o condena en costas, no se dé trámite a la solicitud, por lo que el Despacho estudiara la viabilidad de dicha petición.

Al respecto, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento, proviene directamente del apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y tiene la facultad para recibir, conforme al endoso conferido.

De igual forma se encuentra probado el pago de las cuotas en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la parte ejecutante, y no se evidencia la existencia de títulos judiciales.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MERCEDES GAMEZ LOZANO**, por pago de las cuotas en mora respecto al Pagaré 8112 320025905.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO: DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución, con la constancia expresa que se cancelaron las cuotas en mora que generaron el proceso, a costa y a favor de la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, teniendo en cuenta que la obligación sigue vigente; y la Escritura Pública 435 del 20 de febrero de 2013 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, previo al pago de arancel judicial correspondiente y las expensas necesarias.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

SEXTO: NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral.¹

NOTIFÍQUESE,

SLFA/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44.

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA

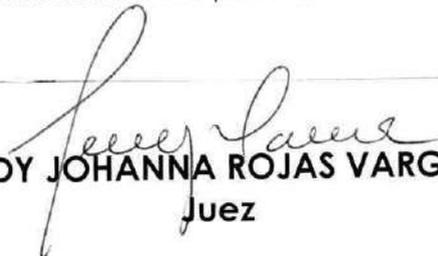
Proceso: Acción de tutela
Accionante: GLORIA MOTTA VALENZUELA.
Accionado: ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P
Providencia: SENTENCIA DE TUTELA
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00670-00

Neiva-Huila, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por tal motivo y previa desanotación, **ARCHÍVESE** el presente trámite de tutela.

De esta decisión entérese a las partes.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JOLIHECA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44.

Hoy _____

Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	María Nora Tique Ramírez.
Demandado:	María Lucía Sánchez Rodríguez.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00686-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 88 a 89 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 88 a 89, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 044**

Hoy **10 de septiembre de 2021.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. _____ S. _____ D. _____
cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: MARIA NORA TIQUE RAMIREZ
Demandado : MARIA LUCIA SANCHEZ RODRIGUEZ
Radicado : 41001-40-03-002-2019-00686-00

LEONARDO CORTES CALDERÓN, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.216.025 expedida en Pitalito, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 227.240 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado del ejecutante, comedidamente por medio del presente me permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, a fecha de 31 de Marzo de 2021.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LEONARDO CORTES CALDERÓN
C.C. N°. 83.216.025 de Pitalito
T.P. N°. 227.240 del C.S.J.

Anexo: 3 Folios

LEONARDO CORTES CALDERÓN
Abogado Especialista

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
CAPITAL

\$ 25.000.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	527.500,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	542.500,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	539.916,67
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	512.333,33
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	545.083,33
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	520.000,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	524.416,67
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	505.000,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	521.833,33
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	524.416,67
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	512.500,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	521.833,33
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	500.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	506.333,33
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	501.166,67
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	459.666,67
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	503.750,00
Total Intereses de Mora				\$	8.768.250,00
Subtotal				\$	33.768.250,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DE TITULO N°
LC-211-6913381

Capital	\$	25.000.000,00
Total Intereses Mora (+) Hasta el 31/10/2019	\$	12.078.084,00
Total Intereses Mora (+) Desde el 01/11/2019 hasta el 31/03/2021	\$	8.768.250,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	45.846.334,00

B9

LEONARDO CORTES CALDERÓN
Abogado Especialista

**Intereses Corrientes sobre el
Capital Inicial**

N° LC-211-6913391

CAPITAL				\$	25.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
12/05/2016	31/05/2016	20	1,57	\$	261.666,67
1/06/2016	30/06/2016	30	1,57	\$	392.500,00
1/07/2016	31/07/2016	31	1,62	\$	418.500,00
1/08/2016	31/08/2016	31	1,62	\$	418.500,00
1/09/2016	30/09/2016	30	1,62	\$	405.000,00
1/10/2016	31/10/2016	31	1,67	\$	431.416,67
1/11/2016	30/11/2016	30	1,67	\$	417.500,00
1/12/2016	31/12/2016	31	1,67	\$	431.416,67
1/01/2017	31/01/2017	31	1,69	\$	436.583,33
1/02/2017	28/02/2017	28	1,69	\$	394.333,33
1/03/2017	31/03/2017	31	1,69	\$	436.583,33
1/04/2017	30/04/2017	30	1,69	\$	422.500,00
1/05/2017	5/05/2017	5	1,69	\$	70.416,67
Total Intereses Corrientes				\$	4.936.916,67
Subtotal				\$	29.936.916,67

**Intereses de Mora sobre el Capital
Inicial**

CAPITAL				\$	25.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
6/05/2017	31/05/2017	26	2,44	\$	528.666,67
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	610.000,00
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	620.000,00
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	620.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	587.500,00
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	599.333,33
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	575.000,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	591.583,33
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	589.000,00
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	539.000,00
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	589.000,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	565.000,00
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	581.250,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	560.000,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	570.916,67
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	568.333,33
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	547.500,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	560.583,33
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	540.000,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	555.416,67
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	550.250,00
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	508.666,67
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	555.416,67
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	535.000,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	555.416,67
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	535.000,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	552.833,33
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	552.833,33

LEONARDO CORTES CALDERÓN
Abogado Especialista

1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	535.000,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	547.666,67
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	527.500,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	542.500,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	539.916,67
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	512.333,33
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	545.083,33
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	520.000,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	524.416,67
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	505.000,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	521.833,33
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	524.416,67
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	512.500,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	521.833,33
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	500.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	506.333,33
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	501.166,67
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	459.666,67
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	503.750,00
				Total Intereses de Mora	\$ 25.694.416,67
				Subtotal	\$ 55.631.333,34

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
TITULO N° LC-211-6913391

Capital	\$ 25.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 4.936.916,67
Total Intereses Mora (+)	\$ 25.694.416,67
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 55.631.333,34

TOTAL FINAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CONCEPTO	VALORES FINALES
LC-211-6913381	\$ 45.846.334,00
LC-211-6913391	\$ 55.631.333,34
Agencias en derecho	\$ 4.000.000,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 105.477.667,34



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - SIMULACION
Demandante:	SANDRA ROJAS GUEVARA
Demandado:	INÉS MARLENY POLANCO NARVÁEZ y JAIME IZQUIERDO BAUTISTA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00792-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el termino concedido a BANCOLOMBIA S.A., y al TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, para que den respuesta a lo solicitado mediante Oficio 1452 y 1453 de fecha 10 de agosto de 2021, remitido a través del correo institucional del despacho el día 13 de agosto de 2021, es del caso requerirle para que dé estricto cumplimiento a lo solicitado por esta dependencia judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A., para que para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, allegue la información solicitada mediante Oficio 1452 de fecha 10 de agosto de 2021, recibido el 13 de agosto de 2021, que al tenor literal reza:

*"...3.2. **ORDENAR** al banco **BANCOLOMBIA**, que dentro el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido del respectivo oficio, se sirva emitir el extracto bancario del señor JAIME IZQUIERDO BAUSTITA, correspondientes a los años 2017 a 2019. Por secretaría librese el respectivo oficio."*

Se advierte que de no dar cumplimiento a la orden del Despacho, se hará acreedor de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese en ese sentido.

2. REQUERIR al TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, para que para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, allegue la información solicitada mediante Oficio 1453 de fecha 10 de agosto de 2021, recibido el 13 de agosto de 2021, que al tenor literal reza:

*"...3.3. **ORDENAR** a la **Secretaría** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**, se sirva certificar el estado actual del proceso ordinario laboral presentado por la señora SANDRA ROJAS GUEVARA, frente a INÉS MARLENY POLANCO NARVÁEZ, cuya primera instancia se tramitó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, siendo remitido al Tribunal Superior de Neiva, por apelación que se presentara frente a la*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

decisión adoptada por el juzgado de primera instancia el día 12 de junio de 2018. Asimismo, y en el evento en que se haya emitido sentencia de segunda instancia, se sirva allegar copia de la respectiva acta. Para el efecto, se concede igualmente el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente al recibido del respectivo oficio. Por secretaría líbrese oficio respectivo."

Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	RF Encore SAS.
Demandado:	Claudia Guzmán Mateus.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00797-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 86, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 80 a 81 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 86.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 80 a 81, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 044**

Hoy **10 de septiembre de 2021.**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

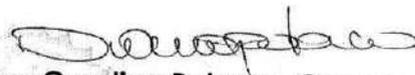


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2019-00797.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	38-45	\$ 20.000.oo.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	79	\$ 1.659.058.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 1.679.058.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

Bogotá D.C., abril de 2021

lot 9/04

Señor

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva
E.S.D.**

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: RF Encore S.A.S.

Demandado: Claudia Guzman Mateus

Radicado: 2019-0797

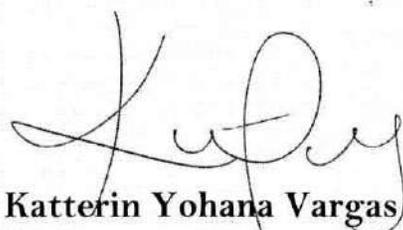
Referencia: Liquidación de crédito

Katterin Yohana Vargas García, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, me permito presentar la liquidación de crédito conforme a lo ordenado en el auto de fecha 8 de abril de 2021, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

1. Respecto del pagare No. 2E617447

Total Capital de Obligación	\$	23.700.977
Total Intereses de Mora	\$	7.962.598
Total Intereses de Plazo	\$	-
Abonos Realizados	\$	-
Total Liquidación del Crédito	\$	31.663.574,64

Anexo liquidación de crédito.



Katterin Yohana Vargas García
C.C. 1.018.434.784
T.P. 231.591

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva
E.S.D.**

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: RF Encore S.A.S.
Demandado: Claudia Guzman Mateus
Radicado: 2019-0797
Referencia: Liquidación de crédito

2E617447

DESDE	HASTA	DÍAS	INTERES SUPERFINANCIERA	INTERES MORA MENSUAL	PRETENSIÓN	CAPITAL A LIQUIDAR	INTERESES DE PLAZO		INTERESES DE MORA		ABONOS REALIZADOS	SUB TOTAL
							DEL PERIODO	SALDO ACUM.	DEL PERIODO	SALDO ACUM.		
18/12/2019	31/12/2019	14	28,37%	2,10%	\$ 23.700.977	\$ 23.700.977	\$ -	\$ -	\$ 232.605	\$ 232.605		\$ 23.933.581,66
1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	2,09%		\$ 23.700.977	-	\$ -	\$ 511.642	\$ 744.246		\$ 24.445.223,32
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	2,12%		\$ 23.700.977	-	\$ -	\$ 485.162	\$ 1.229.409		\$ 24.930.385,50
1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	2,11%		\$ 23.700.977	-	\$ -	\$ 516.027	\$ 1.745.435		\$ 25.446.412,44
1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	2,08%		\$ 23.700.977	-	\$ -	\$ 493.248	\$ 2.238.684		\$ 25.939.660,77
1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	2,03%		\$ 23.700.977	-	\$ -	\$ 497.453	\$ 2.736.137		\$ 26.437.114,26
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	2,02%		\$ 23.700.977	-	\$ -	\$ 479.664	\$ 3.215.802		\$ 26.916.778,70
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	2,02%		\$ 23.700.977	-	\$ -	\$ 495.653	\$ 3.711.455		\$ 27.412.431,95
1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	2,04%		\$ 23.700.977	-	\$ -	\$ 499.906	\$ 4.211.361		\$ 27.912.338,01
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	2,05%		\$ 23.700.977	-	\$ -	\$ 485.203	\$ 4.696.564		\$ 28.397.540,90
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	2,02%		\$ 23.700.977	-	\$ -	\$ 494.998	\$ 5.191.562		\$ 28.892.539,17
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	2,00%		\$ 23.700.977	-	\$ -	\$ 473.000	\$ 5.664.562		\$ 29.365.539,00
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	1,96%		\$ 23.700.977	-	\$ -	\$ 479.387	\$ 6.143.949		\$ 29.844.925,61
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	1,94%		\$ 23.700.977	-	\$ -	\$ 475.921	\$ 6.619.870		\$ 30.320.846,70
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	1,97%		\$ 23.700.977	-	\$ -	\$ 434.781	\$ 7.054.651		\$ 30.755.627,58
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	1,95%		\$ 23.700.977	-	\$ -	\$ 478.232	\$ 7.532.883		\$ 31.233.859,61
1/04/2021	28/04/2021	28	25,97%	1,94%		\$ 23.700.977	-	\$ -	\$ 429.715	\$ 7.962.598		\$ 31.663.574,64

Total Capital de Obligación	\$ 23.700.977
-----------------------------	---------------

Total Intereses de Mora	\$	7.962.598
Total Intereses de Plazo	\$	-
Abonos Realizados	\$	-
Total Liquidación del Crédito	\$	31.663.574,64



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Accionante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Accionado:	RENZO DE JESUS RODRIGUEZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00123-00

Neiva-Huila, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En Atención a las solicitudes realizadas por la doctora **MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN**, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales del **BANCO AV VILLAS S.A.**, solicitando autorización a la señorita **LEIDY GINNETH CADENA BLANDON**, para revisar procesos, retiro de oficios, demanda y cualquier otro documento dentro del trámite procesal (Fol. 131 al 139 cuaderno principal), observando que lo peticionado NO se encuentra ajustado a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Toda vez que no se acompaña la correspondiente certificación de la universidad de la señorita CADENA BLANDON. En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

DISPONE

NEGAR la presente solicitud realizada por la doctora **MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN**, observando que lo peticionado no se encuentra ajustado a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Aunado a lo anterior, se advierte que el proceso se encuentra terminado por pago de cuotas en mora conforme se dispuso en auto de fecha 23 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE,

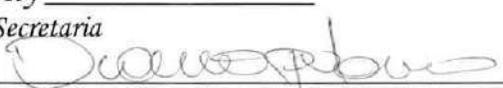

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

JOLIHECA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44.

Hoy _____

Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
Demandado:	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00193-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 46 al 52 del cuaderno 1, allegado por el demandante, coadyuvado por el demandado y una tercera interviniente, mediante el cual solicitan la entrega del vehículo automotor de placa FWU-922 a favor del demandante como pago de la obligación adeudada, la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Inicialmente se ha de indicar que resulta desacertada la entrega del vehículo automotor de placa FWU-922 a favor del demandante, en razón a que a la fecha no ha sido puesto a disposición de este despacho por parte de la Policía Nacional, a pesar de avizorarse un Formato Acta de Incautación de Elementos Varios de fecha 14 de agosto de 2021¹, de la que se logra establecer que el automotor fue retenido en esa fecha.

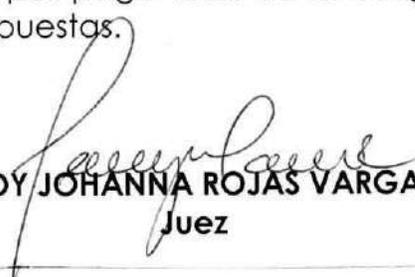
Aunado a ello, tampoco señalan claramente los petentes si la obligación se entiende satisfecha con la entrega de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA, sobre el vehículo automotor de placa FWU-922, o si es con la entrega de la propiedad del vehículo, siendo esto último improcedente, atendiendo a que el vehículo es de propiedad del menor MATIUS ALBERTO HERNANDEZ DELGADO, y su representante la señora Leidy Axenis Delgado Guzmán (Madre), no puede disponer de sus bienes, sin que medie previa autorización de un Juez de Familia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de entrega del vehículo de placa FWU-922 y la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por las partes, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 49 vuelto C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44.

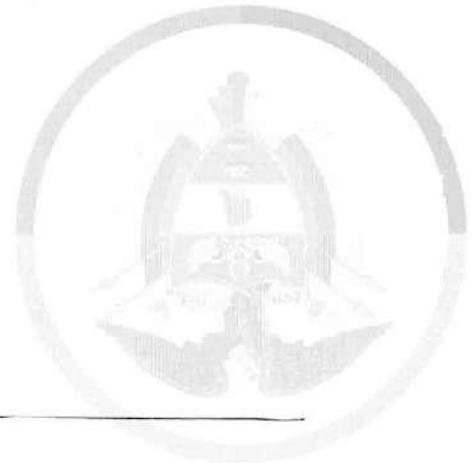
Hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA.
Demandado:	José Ignacio Horta Miranda.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00228-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

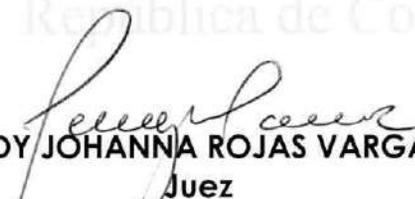
En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 36, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 044**

Hoy **10 de septiembre de 2021.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2020-00228-00

CAPITAL	\$	48.788.831
INTERESES CAUSADOS	\$	5.755.656 ✓
INTERESES DE MORA	\$	9.977.804
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	64.522.290
ABONOS	\$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	64.522.290

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Julio. 10/2020	22	27,18%	2,02%	\$ 722.725	\$ -	\$ / 6.478.381	\$ 48.788.831
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 1.028.469	\$ -	\$ 7.506.850	\$ 48.788.831
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 1.000.171	\$ -	\$ 8.507.021	\$ 48.788.831
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 1.018.386	\$ -	\$ 9.525.406	\$ 48.788.831
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 975.777	\$ -	\$ 10.501.183	\$ 48.788.831
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 988.136	\$ -	\$ 11.489.319	\$ 48.788.831
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 978.053	\$ -	\$ 12.467.373	\$ 48.788.831
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 897.064	\$ -	\$ 13.364.437	\$ 48.788.831
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 983.095	\$ -	\$ 14.347.532	\$ 48.788.831
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 946.503	\$ -	\$ 15.294.035	\$ 48.788.831
Mayo./2021	14	25,83%	1,93%	\$ 439.425	\$ -	\$ 15.733.460	\$ 48.788.831

TOTAL INTERESES MORA.....

9.977.804

0

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: JOSE JAIR TORO VALLEJO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00465-00

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentran escritos de fecha 20 de mayo y 21 de julio de 2021, allegados por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación del señor JOSE JAIR TORO VALLEJO.

Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a la fecha el señor JOSE JAIR TORO VALLEJO, no se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago, en razón a que si bien, en los documentos allegados, obra el aviso enviado a la parte demandada a la dirección física el día 7 de mayo de 2021, también lo es, que erradamente le indica:

"...SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, para efectos del traslado de que trata el artículo 91 del C.G.P., puede optar, dentro de los tres (3) días siguientes a que se surta el aviso, por las siguientes opciones:

(...)

Vencido el término arriba indicado comenzara a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses al correo electrónico..."

Al respecto resulta propio recalcar, que la notificación personal del demandado **JOSE JAIR TORO VALLEJO**, se entenderá realizada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que, la parte demandada **NO DEBERÁ COMPARECER NI FÍSICA NI ELECTRÓNICAMENTE AL JUZGADO** a efectos de notificarle el auto que libro mandamiento de pago ni a retirar las copias del traslado de la demanda.

Por tanto, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado **JOSE JAIR TORO VALLEJO**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado **JOSE JAIR TORO VALLEJO**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

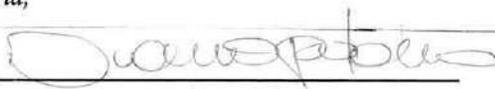
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44

Hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	LUIS EMILIO LOZANO ALARCÓN.
Demandado:	MIGUEL MEDINA DURAN.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00004-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito visto a folio 64 a 66 del Cuaderno No. 1, la parte actora allega información sobre la notificación del demandado **MIGUEL MEDINA DURAN** a través del correo electrónico miguelmedinaduran@gmail.com, es de advertir que no obstante que el decreto 806 de 2020, dispone que la notificación podrá ser digital¹, este mismo prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, por ser estos instrumentos los que brinden mayor seguridad y certeza del recibo de la providencia u acto notificado, contribuyendo así a evitar menoscabar el debido proceso y las garantías constitucionales de legítima contradicción y defensa, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues de los pantallazos allegados no se evidencia la constancia de que el mensaje de datos fue entregado en el correo de destino, infringiendo lo establecido en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, establece que *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"*. Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 junio de 2020, rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 frente a este tema indicó que *"(...)no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.*

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.

concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ

¹ sentencia C-420 de 2020.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (...)"

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que allegue la constancia de que la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **MIGUEL MEDINA DURAN** fue recibida en el correo electrónico miguelmedinaduran@gmail.com, o en su defecto proceda a repetir la notificación con el lleno de los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico), y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Igualmente se advierte que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- ✓ Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda. El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. **(Correo electrónico)**
- ✓ Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- ✓ El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica). La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, vista la solicitud de que se tenga como dirección física de notificación del demandado **MIGUEL MEDINA DURAN** la dirección física Calle 12 No. 5-73 de la ciudad de Neiva-Huila, se accederá a la misma por ser procedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la parte actora para que allegue la constancia de que la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **MIGUEL MEDINA DURAN** fue recibida en el correo

JF



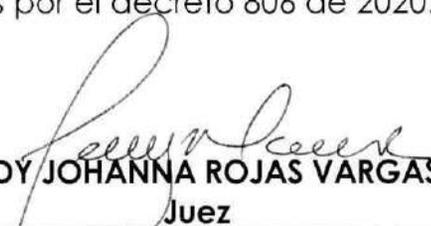
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

electrónico miguelmedinaduran@gmail.com, o en su defecto proceda a repetir la notificación con el lleno de los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. La cual deberá ir acompañada la copia de la demanda, subsanación de demanda, los anexos respectivos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; Advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico), y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Acreditando que el mensaje de datos fue entregado en el correo de destino, conforme lo establecido en el inciso 5° del numeral 3 del artículo 291 *ibídem*.

2.- TENER como dirección física de notificación del demandado **MIGUEL MEDINA DURAN**, la informada por la parte actora, esto es la Calle 12 No. 5-73 de la ciudad de Neiva-Huila.

Advirtiéndose que de realizarse la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **MIGUEL MEDINA DURAN** en la dirección física, está deberá ir acompañada de la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiere, los anexos respectivos, el auto que libró mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 44**

Hoy 10 de septiembre de 2021

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 NEIVA - HUILA

REFERENCIA
 Ejecutivo singular.
 Banco Popular SA.
 Demandante:
 Jehiner Andrés Rueda Cañas.
 Demandado:
 41001-40-03-002-2021-00005-00.
 Radicación:
 Interlocutorio.

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACION**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez



NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 044
 Hoy 10 de septiembre de 2021
 La secretaria,
Diana Carolina Polanco Correa
Diana Carolina Polanco Correa



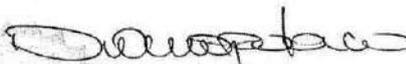
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

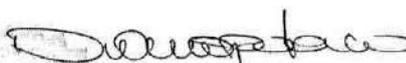
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00005.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	49	\$ 5.132.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 5.132.000.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 06 de septiembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: MI BANCO S.A
Demandado: JOSE ALDEMAR MESA POLANCO y OTRA.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00027-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el memorial obrante a folio 77 del Cuaderno No. 1, suscrito por el Dr. DANIEL MELENDEZ RODRÍGUEZ representante legal de la entidad demandante y coadyuvado por el apoderado del parte actora, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **PAGARÉ No. 855426¹**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del representante y coadyuvada por el apoderado de la parte demandante, quienes tienen capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **MI BANCOMPARTIR S.Á hoy MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LUZ STELLA MEJÍA CARDONA, LIDA CARDOSO HURTADO y JOSÉ ALDEMAR MESA POLANCO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **PAGARÉ No. 855426**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

¹ Folio 18 y 19 del Cuaderno No. 1.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

4.-ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor, base de la presente ejecución por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte actora.

5. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 44**.

Hoy 10 de septiembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante:	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA
Demandado:	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00059-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de demanda -Folios 16 al 68 del Cuaderno 1-.

B. DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de excepciones -Folio 116 al 124 Cuaderno Principal-.

2. En firme el presente proveído, regrese el proceso al Despacho, para dictar sentencia anticipada, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44

Hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Estiven Uldarico Reyes Cárdenas.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00098-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 86, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 77 y 78 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 86.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 77 y 78, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 044**

Hoy **10 de septiembre de 2021.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

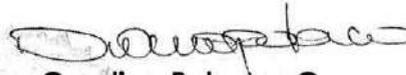


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00098.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	76	\$ 3.730.468.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 3.730.468.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaría

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA
E.S.D.

st m/or 77

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ESTIVEN ULDARICO REYES**. Radicación: 2021-00098.

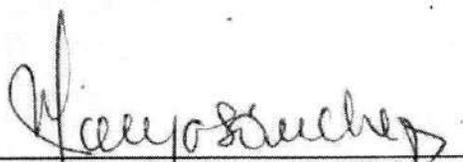
Asunto: Liquidación del crédito.

MIREYA SANCHEZ TOSCANO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva (H) y portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, de manera atenta por medio del presente escrito, me permito allegar a su honorable despacho, la respectiva liquidación del crédito de las obligaciones base de la ejecución en el proceso de la referencia, para fines legales pertinentes.

DETALLE POR CONCEPTOS		
Capital	Intereses Moratorios	TOTAL
\$69.660.332	\$4.762.891	\$74.423.223

Agradezco de antemano su colaboración y tramite dado a la presente.

De usted señor Juez,



MIREYA SANCHEZ TOSCANO
CC. No.36.173.846 de Neiva
T.P. No.116.256 del C.S. de la J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	EXP 2021-00098 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	ESTIVEN ULDARICO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-11-19	2020-11-19	1	26,76	2.222.222,00	2.222.222,00	1.444,15	2.223.666,15	0,00	1.444,15	2.223.666,15	0,00	0,00	0,00
2020-11-20	2020-11-30	11	26,76	0,00	2.222.222,00	15.885,70	2.238.107,70	0,00	17.329,85	2.239.551,85	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-18	18	26,19	0,00	2.222.222,00	25.500,56	2.247.722,56	0,00	42.830,42	2.265.052,42	0,00	0,00	0,00
2020-12-19	2020-12-19	1	26,19	2.222.222,00	4.444.444,00	2.833,40	4.447.277,40	0,00	45.663,81	4.490.107,81	0,00	0,00	0,00
2020-12-20	2020-12-31	12	26,19	0,00	4.444.444,00	34.090,75	4.478.444,75	0,00	79.664,56	4.524.108,56	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-18	18	25,98	0,00	4.444.444,00	50.635,84	4.485.079,84	0,00	130.300,41	4.574.744,41	0,00	0,00	0,00
2021-01-19	2021-01-19	1	25,98	2.222.222,00	6.666.666,00	4.219,65	6.670.885,65	0,00	134.520,06	6.801.185,06	0,00	0,00	0,00
2021-01-20	2021-01-31	12	25,98	0,00	6.666.666,00	50.635,84	6.717.301,84	0,00	185.155,90	6.851.821,90	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-18	18	26,31	0,00	6.666.666,00	76.814,38	6.743.480,38	0,00	261.970,28	6.928.636,28	0,00	0,00	0,00
2021-02-19	2021-02-19	1	26,31	62.993.666,00	69.660.332,00	44.590,96	69.704.922,96	0,00	306.561,25	69.966.893,25	0,00	0,00	0,00
2021-02-20	2021-02-28	9	26,31	0,00	69.660.332,00	401.318,68	70.061.650,68	0,00	707.879,93	-70.368.211,93	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	69.660.332,00	1.373.173,23	71.033.505,23	0,00	2.081.053,17	71.741.385,17	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	69.660.332,00	1.322.059,09	70.982.391,09	0,00	3.403.112,25	73.063.444,25	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	69.660.332,00	1.359.779,59	71.020.111,59	0,00	4.762.891,85	74.423.223,85	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	EXP 2021-00098 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	ESTIVEN ULДАРICO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$69.660.332,00
SALDO INTERESES	\$4.762.891,85
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$74.423.223,85

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

22



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante:	MARÍA EUGENIA DÍAZ PINZÓN
Demandado:	PEDRO HERNÁNDEZ SALAZAR Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00112-00

Neiva, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso verbal – pertenencia de inmueble por prescripción adquisitiva, propuesto por **MARÍA EUGENIA DÍAZ PINZÓN**, mediante apoderado judicial, contra **PEDRO HERNÁNDEZ SALAZAR Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Revisado el expediente, sería del caso dar trámite a las solicitudes presentadas por los herederos determinados de PEDRO HERNÁNDEZ SALAZAR, sino fuera porque se evidencia que el término con el cual contaba la parte demandante para realizar el pago del registro de la medida cautelar decretada en ese asunto, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 200-38457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bien objeto de usucapión, otorgado en auto calendado julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021), se encuentra vencido.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta, dentro del término concedido, tal y como se evidencia en la constancia secretarial del ocho (08) de septiembre dos mil veintiuno (2021), toda vez que no desplegó actuación alguna para realizar el pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, máxime si en cuenta se tiene que dicha entidad JUR-3321 del tres (03) de agosto de los corrientes, informó que la medida no fue registrada por cuanto el tiempo límite para el pago del mayor valor venció, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, se evidencia varias solicitudes presentadas por el profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, entre ellas, la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual no cumple con el requisito contemplado en el Artículo 76 del Código General del Proceso, ya que no se acompaña con la comunicación enviada a la poderdante, y en tal sentido se ha de negar. Respecto a la solicitud de expedir el edicto emplazatorio, conforme se dispuso en auto calendado quince (15) de junio de los corrientes, dicha solicitud no es procedente por cuanto el emplazamiento se surte únicamente con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Frente a la remisión de oficios, se advierte que los mismos fueron remitidos a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, javat1977@hotmail.com, y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el veintisiete (27) de mayo del año que avanza, para su correspondiente trámite por cuanto no se informaron los correos electrónicos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y del Municipio de Neiva, siendo una carga del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en este provído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal – pertenencia de inmueble por prescripción adquisitiva, propuesto por **MARÍA EUGENIA DÍAZ PINZÓN**, contra **PEDRO HERNÁNDEZ SALAZAR Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SEXTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

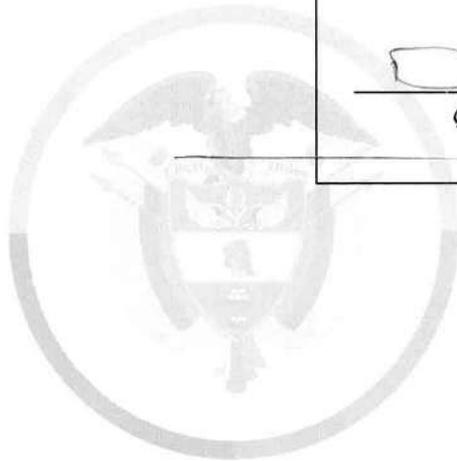
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44.

Hoy _____

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco de Bogotá SA.
Demandado:	Miguel Ángel Guzmán Zapata.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00167-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

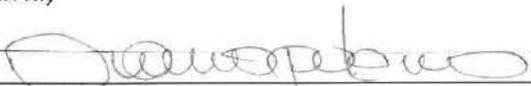
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 044*

Hoy 10 de septiembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

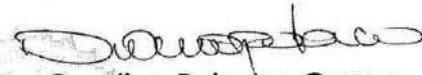


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00167.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	34	\$ 7.877.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 7.877.000.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 03 de septiembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LILA SOFIA NINCOSALDAÑA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00277-00

Neiva, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora allegó la prueba del pago realizado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el día 04 de agosto de 2021, se ha de requerir a dicha entidad para que se sirva dar respuesta al Oficio 0828 de junio 17 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva dar respuesta al Oficio 0828 de junio 17 de 2021, so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en los Artículos 44 y en el Parágrafo Segundo del Artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio, anexando el oficio en mención.

NOTIFÍQUESE.-

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44.

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCA POR ARRENDAMIENTO.-
Solicitante: BANCOLOMBIA S.A.-
Deudor: ANDREA MARCELA LOZANO LOZANO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00312-00.-

Neiva, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso que se procediera a dictar sentencia que en derecho corresponda, sin embargo, revisado el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de los cánones de arrendamiento atrasados, la expedición de constancia secretarial de que la obligación contenida en el contrato de leasing habitacional continúa vigente y la no condena en costas y agencias en derecho, por lo que el Despacho procede a estudiar la viabilidad de la misma.

Al respecto, se advierte que, el presente proceso es verbal de restitución de tenencia por arrendamiento, y no un ejecutivo, motivo por el cual no procede la terminación del proceso por pago de los cánones atrasados, consagrada por el legislador en el Artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se ha de negar lo pedido.

De otro lado, se advierte que si lo pretendido es desistir de las pretensiones de la demanda, se debe solicitar expresamente, conforme a las reglas de los Artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, por lo que se ha de requerir a la parte demandante, a fin de que aclare lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago de los cánones atrasados, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que aclare lo pretendido frente a la terminación del presente proceso, dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído. En caso de que venza en silencio el término aquí otorgado, regrésese el proceso para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44.

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: FABIAN RODRIGO LONGAS MENDEZ Y OTRO.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00314-00.

Obtuvo la entidad **BANCOLOMBIA S.A S**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutiva de Menor Cuantía y en contra de **FABIÁN RODRIGO LONGAS MÉNDEZ Y SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 08 de julio de 2021, obrante a folio 55 al 56 del cuaderno principal.

Dicha providencia de fecha 08 de julio de 2021, obrante a folio 55 al 56 del cuaderno principal del cuaderno principal fue notificada personalmente, a las partes demandadas **FABIÁN RODRIGO LONGAS MÉNDEZ Y SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS** (Fol. 129 al 133 cuaderno principal) quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 134 del cuaderno principal

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **pagares No 94110082805 - No 9410082811 - No 9410082812 - No 94100082815 - PAGARE SUSCRITO EL 09 DE AGOSTO DE 2018** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

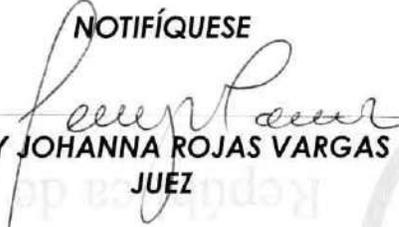
1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva de Menor Cuantía de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **FABIÁN RODRIGO LONGAS MÉNDEZ Y SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

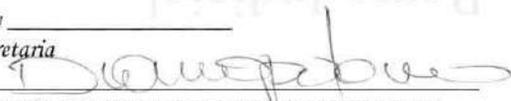
2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 4.550.181 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44
00
Hoy _____
Secretaría 
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO
Demandado:	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00338-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha desplegado las diligencias necesarias para notificar al demandado **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**, del auto que libró mandamiento de pago, por lo que el Juzgado habrá de requerirle para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

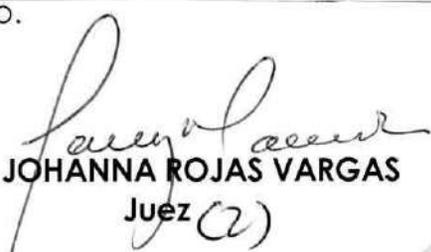
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO
Demandado:	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00338-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el presente asunto al Despacho para resolver sobre la procedencia de ordenar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en auto adiado 1 de julio de 2021, teniendo en cuenta que en dicha providencia el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, cancelara las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para consumir la medida ahí decretada, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, término que según constancia secretarial venció en silencio.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en su tenor literal, señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Así las cosas, analizado el plenario, se tiene que el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la consumación de la precitada medida cautelar, se encuentra vencido sin que haya cumplido con la carga impuesta, tal y como se advierte en la constancia secretarial vista a folio 5 vuelto del cuaderno 2, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito a la medida decretada en el auto de fecha 1 de julio de 2021, en razón a que no obra prueba siquiera sumaria de su



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

consumación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

- 1. DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR**, decretada en el auto de fecha 1 de julio de 2021.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de la mencionada medida cautelar.
- 3. NO CONDENAR** en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
a)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	JOSE MARIA RAMIREZ VASQUEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00351-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha desplegado las diligencias necesarias para notificar al demandado **JOSE MARIA RAMIREZ VASQUEZ**, del auto que libró mandamiento de pago, por lo que el Juzgado habrá de requerirle para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado **JOSE MARIA RAMIREZ VASQUEZ**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44.

Hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA	
Proceso:	HABEAS CORPUS
Accionante:	JHOJAN DAVID YAIME OALYA.
Accionado:	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA
Providencia:	SENTENCIA
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00436-00

Neiva-Huila, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro la presente acción de HABEAS CORPUS, se ha surtido de manera satisfactoria FALLO de fecha agosto 12 de 2021, denegando la misma, habrá de disponerse la respectiva desanotación, y **ARCHIVO** del presente trámite.

De esta decisión entérese a las partes.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez

JOLIHECA.

<p><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>Secretaria</p> <p></p> <p>DIANA CAROLINA POLANCO CORREA</p>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DIVISORIO
Demandante: AMIRA BONILLA DE VILLALBA, PABLO DE LA CRUZ OVIEDO CUELLAR, CECILIA BONILLA DE LEON Y NOHORA BONILLA DE TOVAR
Demandado: JOSE ALVEIRO BONILLA SALDAÑA, HEREDEROS DETERMINADOS DE SEBASTIAN BONILLA BAUTISTA (QEPD) –CECILIA BONILLA DE LEON, MISAEL BONILLA DE OLIVEROS, HECTOR BONILLA OLIVEROS-, HEREDEROS DETERMINADOS DE ADOLFO BONILLA BAUTISTA (QEPD) –MARTHA BONILLA FIERRO, MARIA INES BONILLA FIERRO, RUBEN DARIO BONILLA FIERRO, JUDITH BONILLA FIERRO, JUAN CARLOS BONILLA FIERRO Y MARIA NINFA BONILLA FIERRO-, HEREDEROS DE ESTELLA BONILLA DE OVIEDO (QEPD) –YILBER ALEXANDER OVIEDO BONILLA, MILLER OVIEDO BONILLA, ELICENCIA OVIEDO BONILLA, JOSE FERNANDO OVIEDO BONILLA, REINEL OVIEDO BONILLA, ALIRIA OVIEDO BONILLA y PABLO DE LA CRUZ OVIEDO BONILLA-, HEREDEROS DE BEATRIZ BONILLA BAUTISTA (QEPD), HEREDEROS DE ROSALINA BONILLA BAUTISTA (QEPD) Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001.40.03.002.2021-00437-00

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **DIVISORIA**, propuesta por **AMIRA BONILLA DE VILLALBA, PABLO DE LA CRUZ OVIEDO CUELLAR, CECILIA BONILLA DE LEON Y NOHORA BONILLA DE TOVAR**, mediante apoderado judicial, contra **JOSE ALVEIRO BONILLA SALDAÑA, HEREDEROS DETERMINADOS DE SEBASTIAN BONILLA BAUTISTA (QEPD) –CECILIA BONILLA DE LEON, MISAEL BONILLA DE OLIVEROS, HECTOR BONILLA OLIVEROS-, HEREDEROS DETERMINADOS DE ADOLFO BONILLA BAUTISTA (QEPD) –MARTHA BONILLA FIERRO, MARIA INES BONILLA FIERRO, RUBEN DARIO BONILLA FIERRO, JUDITH BONILLA FIERRO, JUAN CARLOS BONILLA FIERRO Y MARIA NINFA BONILLA FIERRO-, HEREDEROS DE ESTELLA BONILLA DE OVIEDO (QEPD) –YILBER ALEXANDER OVIEDO BONILLA, MILLER OVIEDO BONILLA, ELICENCIA OVIEDO BONILLA, JOSE FERNANDO OVIEDO BONILLA, REINEL OVIEDO BONILLA, ALIRIA OVIEDO BONILLA y PABLO DE LA CRUZ OVIEDO BONILLA-, HEREDEROS DE BEATRIZ BONILLA BAUTISTA (QEPD), HEREDEROS DE ROSALINA BONILLA BAUTISTA (QEPD) Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Dentro de los documentos anexos a la presente demanda, se tiene que la parte demandante no allega **ACTUALIZADO** el certificado del avalúo catastral del bien inmueble denominado **FINCA MEDIA ESTANCIA – VEREDA –CEIBAS AFUERA-**, objeto del presente litigio, siendo este requisito indispensable para admisión de la presente demanda, conforme las previsiones consagradas en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual reza: "...en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral".
2. Revisada detalladamente la demanda, se advierte que la misma no va dirigida contra todos los comuneros del inmueble y se demanda a personas que no son titulares del derecho real de dominio, infringiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 406 del Código General del Proceso, dado que del Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-16091**, se observa que únicamente fungen como propietarios del bien las siguientes personas:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1. MARIA NATIVIDAD BONILLA
2. BEATRIZ BONILLA BAUTISTA
3. VALERIANO BONILLA BAUTISTA
4. CLEMENTE BONILLA BAUTISTA
5. JOVITA BONILLA DE BONILLA
6. CELIA BONILLA DE SUAREZ
7. MARIA JOVA BONILLA BAUTISTA
8. LUIS GERARDO BONILLA BAUTISTA
9. ROSALINA BONILLA BAUTISTA
10. AMIRA BONILLA DE VILLALBA
11. PABLO DE LA CRUZ OVIEDO CUELLAR
12. JOSE ALBEIRO BONILLA SALDAÑA
13. MARTHA BONILLA FIERRO
14. MARIA INES BONILLA FIERRO
15. RUBEN DARIO BONILLA FIERRO
16. JUDITH BONILLA FIERRO
17. JUAN CARLOS BONILLA FIERRO
18. MARIA NINFA BONILLA FIERRO

Por lo tanto, deberá la parte actora aclarar y ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, acorde con la acción que instaura y dirigirse únicamente contra los condueños del bien, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2 del artículo 406 ibidem.

*"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. **La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.** Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama." (Resaltado del despacho)

3. Advierte el despacho que las señoras **CECILIA BONILLA DE LEON Y NOHORA BONILLA DE TOVAR**, no fungen como propietarias del bien objeto de la litis, dado que revisado el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-16091** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se avizora en la anotación N° 14 compraventa de derechos de cuota en favor de la señora AMIRA BONILLA DE VILLALBA.

Aunado a ello, en el Certificado Especial visto a folio 97 vuelto del cuaderno principal, de fecha 11 de agosto de 2021, las aquí demandantes no fungen como titulares del pleno derecho real de dominio y propiedad.

4. En los anexos de la demanda se allega memorial poder suscrito por el señor MISAEEL BONILLA OLIVEROS, sin embargo, dentro del libelo genitor se observa que lo citan como parte demandada y no como demandante, por lo que



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

deberá aclarar esta incongruencia la parte actora, ajustando si es del caso tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, advirtiéndole que tampoco figura como copropietario.

5. Los poderes conferidos al profesional del derecho Dr. GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN, deberán adecuarse en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, en razón a que no está determinada y ni claramente identificada la parte demandada.
6. Se advierte que en el dictamen visto a folio 26 al 79 del cuaderno 1, el perito no determina el tipo de división que fuere procedente ni tampoco establece como se debe realizar la partición en caso de que el bien sea divisible, infringiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso que dispone "...En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso**, y el valor de las mejoras si las reclama." (Resaltado del despacho)

También se reitera que en caso de que el bien sea divisible, deberá allegar el dictamen en el cual se debe determinar claramente como se llevaría la partición del bien frente a cada uno de los copropietarios que funjan como titulares del derecho real de dominio, especificando la proporción que a cada uno le corresponda.

Aunado a ello se avizora que en el avalúo comercial allegado, erradamente cita como propietarios a unos comuneros que no lo son y deja por fuera a los que si fungen como titulares del derecho real de dominio.

7. Solicita la parte actora en el acápite de pruebas en su numeral 2 que se ordene la práctica de una inspección judicial con intervención de perito, sin embargo, el artículo 227 del Código General del Proceso, dispone: "...La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.", resultando improcedente lo pretendido en razón a que el artículo 406 ibídem, dispone claramente que deberá allegarse con la demanda.

Igualmente, el inciso 2 del artículo 236 ibídem, reza: "...Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba."

Aunado a lo anterior, el artículo 189 de la misma codificación, indica: "...Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, la parte actora deberá ajustar la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso, conforme al Numeral 6 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

8. En el acápite de "INSPECCION JUDICIAL" solicita la parte actora que el día de la diligencia se recepcionen los testimonios de los señores AMIRA BONILLA DE VILLALBA, NOHORA BONILLA DE TOVAR, CECILIA BONILLA DE LEON Y PABLO DE LA CRUZ OVIEDO CUELLAR, sin embargo infringe lo dispuesto en el Capítulo V Artículo 208 y subsiguientes del Código General del Proceso - Declaración de terceros-, dado que los convocados actúan en calidad de demandantes en el proceso.

Por lo anterior, la parte actora deberá ajustar la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso, conforme al Numeral 6 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA**, propuesta por **AMIRA BONILLA DE VILLALBA, PABLO DE LA CRUZ OVIEDO CUELLAR, CECILIA BONILLA DE LEON Y NOHORA BONILLA DE TOVAR**, mediante apoderado judicial, contra **JOSE ALVEIRO BONILLA SALDAÑA, HEREDEROS DETERMINADOS DE SEBASTIAN BONILLA BAUTISTA (QEPD) –CECILIA BONILLA DE LEON, MISAEL BONILLA DE OLIVEROS, HECTOR BONILLA OLIVEROS-, HEREDEROS DETERMINADOS DE ADOLFO BONILLA BAUTISTA (QEPD) – MARTHA BONILLA FIERRO, MARIA INES BONILLA FIERRO, RUBEN DARIO BONILLA FIERRO, JUDITH BONILLA FIERRO, JUAN CARLOS BONILLA FIERRO Y MARIA NINFA BONILLA FIERRO-, HEREDEROS DE ESTELLA BONILLA DE OVIEDO (QEPD) –YILBER ALEXANDER OVIEDO BONILLA, MILLER OVIEDO BONILLA, ELICENCIA OVIEDO BONILLA, JOSE FERNANDO OVIEDO BONILLA, REINEL OVIEDO BONILLA, ALIRIA OVIEDO BONILLA y PABLO DE LA CRUZ OVIEDO BONILLA-, HEREDEROS DE BEATRIZ BONILLA BAUTISTA (QEPD), HEREDEROS DE ROSALINA BONILLA BAUTISTA (QEPD) Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE**, y conceder al actor el término de cinco (05) días para que subsane la irregularidad señalada, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUIS ALEJANDRO DUSSAN PAQUE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00441-00

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **LUIS ALEJANDRO DUSSAN PAQUE**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- Atendiendo a que no se solicitan medidas cautelares, y se conoce el lugar de notificación del demandado, no se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 860 de 2020, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, y de la subsanación, copia de las mismas, y sus anexos a los demandados, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **LUIS ALEJANDRO DUSSAN PAQUE**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

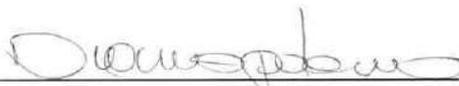
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44.

Hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00444-00

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 106514465

1. Por la suma de **\$52.125.272 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es desde el día **20 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

YE



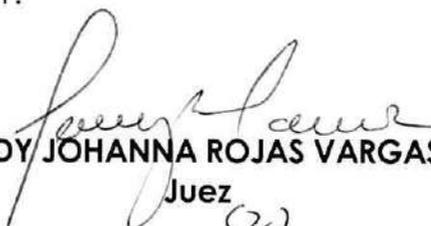
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), y/o la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos.
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)

QUINTO. Téngase a la **DRA. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 37.753.586 de Bucaramanga, portadora de la T.P. 139.702 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

SEXTO. ABSTENERSE de tener a los señores **DANIEL ANDRES PULGARIN POSADA** y **KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ**, como dependientes judiciales de la apoderada judicial de la parte actora, por infringir lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1961.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	VELAS Y VELONES SAN JORGE
Demandado:	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00448 -00

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **VELAS Y VELONES SAN JORGE**, en contra de **DISTRALIADOS COLOMBIA SAS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Omite la profesional del derecho Dra. MARIA ELEDID CASTAÑO BURITICA, allegar el poder otorgado para representar los intereses de la parte actora, infringiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar que si bien, se allega pantallazo de un correo electrónico que se titula "*PODERES FIRMADOS*", también lo es que no se avizora del contenido del mensaje el referido mandato ni tampoco se anexa a la demanda. Así mismo, se indica que "*...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*", tal como lo establece el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. No se allega la prueba de la existencia y representación de la sociedad demandada, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
3. Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las suma adeudada en el título valor **Factura Electrónica de Venta EV36147**, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, no obstante, revisado el título allegado se advierte que existen incongruencias entre el valor que solicita se libre la orden de apremio y el valor consignado en el título.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Omite indicar la cuantía del proceso, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 9 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **VELAS Y VELONES SAN JORGE**, en contra de **DISTRALIADOS COLOMBIA SAS**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

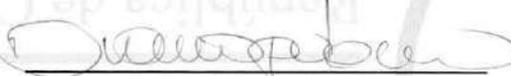
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS HUMBERTO THOLA DURAN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00451-00

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CARLOS HUMBERTO THOLA DURAN**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CARLOS HUMBERTO THOLA DURAN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ SIN NUMERO DE FECHA 6 DE MARZO DE 2019

1. Por la suma de **\$26.868.775 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es el día **18 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ SIN NUMERO DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2019

1. Por la suma de **\$24.548.669 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es el día **6 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)

QUINTO. Téngase al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, abogado titulado, identificado con la C.C. 5.884.728 de Chaparral, portador de la T.P. 60811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

SEXTO. NEGAR la autorización deprecada para los profesionales del derecho **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, CLAUDIA MARCELA VINASCO JARAMILLO, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, TATIANA BARRETO MENDEZ, JAIRO ADELMO BERNAL MEJÍA, JULIAN FELIPE VARON LOPEZ, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ y TATIANA ALEJANDRA PINILLA CASTRO**, por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, que establece que los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44

Hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA.-
Demandado:	JAIME GARCÍA LASSO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00369-00.-

Neiva, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

En ejercicio del **control oficioso de legalidad** que concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, que por demás deja a salvo el Artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde a este despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

El control oficio de legalidad en este asunto, tiene cimiento en el mencionado Artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que ordena al Juez corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación.

En ese orden, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, con relación al embargo de los derechos o créditos que persigue JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA, dentro el presente asunto, decretada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, y comunicada mediante Oficio 062 del 31 de enero de 2020, respecto de la cual se dispuso no tomar nota, en auto del 14 de febrero de 2020.

Por lo anterior, el Despacho ha de ordenar dejar sin efecto el auto calendarado febrero 14 de 2020, por cuanto la solicitud provenía de un juez laboral, cuya acreencia tiene prelación establecida en la ley sustancial, por lo que se ha de tomar nota.

De otro lado, frente a lo comunicado Oficio 1641 del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, no se ha de tomar nota, por cuanto en el presente asunto ya se tomó nota de dicha medida para el proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en el extinto Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, bajo el radicado 2012-00406.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado febrero 14 de 2020, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de los derechos o crédito que le correspondan al aquí demandante, **JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA**, el cual fue solicitado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante Oficio 062 del 31 de enero de 2020, para que obre dentro del proceso laboral a continuación del ordinario de **MILTON ANDRÉS SANTOFIMIO NARANJO**, contra el aquí demandante, **JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA**, bajo el radicado **41001-41-05-001-2013-00315-00**. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de los derechos litigiosos que le correspondan al aquí demandado, **JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA**, dentro del proceso que adelanta en contra de **JAIME GARCÍA LASSO**, el cual fue solicitado por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante Oficio 1641 de agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021), para que obre dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que en ese Despacho adelanta **AURA LUCÍA STERLING**, contra el aquí demandante, **JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA**, bajo el radicado **41001-41-89-003-2020-00167-00**, por cuanto en el presente asunto ya se tomó nota de dicha medida para el proceso adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en el extinto Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, bajo el radicado **2012-00406**. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL - DECLARACIÓN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO.-
Demandante:	MARTHA CRISTINA MORA ÁVILA.-
Demandado:	SUCESIÓN SILVANO GUEVARA PEÑA Q.E.P.D.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00450-00.-

Neiva, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

MARTHA CRISTINA MORA ÁVILA, mediante apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO**, contra la sucesión de **SILVANO GUEVARA PEÑA Q.E.P.D.**, representada por **MARÍA LEUNICES PARRA GODOY**, en su calidad de cónyuge, **DANNY JOAN GUEVARA SILVA**, **ROBERT SILVANO GUEVARA PARRA**, **HERNÁN DARÍO GUEVARA PARRA**, **YELINN ANDREA GUEVARA PARRA** y **ALBA LORENA GUEVARA SILVA**, en su calidad de herederos, a efecto de obtener la Declaración, Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho conformada entre la demandante y el causante, por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos que, el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

"Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario."

Como se puede apreciar, la norma habla de asuntos relacionados con i) ocasión al "contrato de sociedad" o, ii) "la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado".

Respecto de la competencia territorial en los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, el legislador en el Numeral 4 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad."

En relación a lo dispuesto en las dos reglas de competencia mencionadas, la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de pronunciarse, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda) y Cuarto Civil Municipal de Armenia (Quindío), para conocer de proceso verbal de liquidación de sociedad comercial de hecho, por factor territorial. En dicha oportunidad la Honorable Corte resaltó, que por la naturaleza del juicio a ninguna de las dos autoridades municipales correspondía adelantarlos, por ello, y conforme a las reglas que gobiernan el factor de competencia, dispuso el envío del asunto a los Juzgados con categoría de Circuito de Dosquebradas – Reparto. Al respecto indicó:

*"Ahora bien, el hecho de suplicar la declaratoria de existencia de una sociedad de hecho comercial, no conlleva a la exclusión inexorable de la norma de factor territorial invocada en relación a tal fuero, ya que «(...) **no puede entenderse que el objeto del proceso tienen como mira conferir a la sociedad de hecho personalidad jurídica y, por ende, subsistencia legal, pues si bien se sabe que no la tienen** (artículos 498 y 499 del Código de Comercio), sino reconocer su existencia, pero en estado de disolución, como siempre ha estado.» (CSJ AC, 24 sep 1999, Rad. 7808).*

4. En el caso sub-judice, en la demanda se indicó que el domicilio de la sociedad de hecho se estableció en el municipio de «Dosquebradas», lugar en el que igualmente se desarrolló toda la actividad empresarial de la organización.

Siendo ello así, puede concluirse que la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados Civiles citado lugar, en el que precisamente se encuentra el domicilio social.

Por lo tanto, es claro que no había motivo para que el juez a quien se le repartió el escrito introductorio en un comienzo, lo rechazara por no ser el competente en atención al «domicilio del demandado», pues según acaba de verse, la competencia territorial, se radica de modo privativo, en los funcionarios judiciales de tal sitio.

4. **Sin embargo, se encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 20 del Código General del Proceso, este tipo de litigios por su naturaleza, son de conocimiento en primera instancia de los jueces civiles del circuito,** razón por la que el fallador que inicialmente recibió la demanda no podía asumir su conocimiento, sino que debió remitirlo a los juzgadores con la referida categoría.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

De ahí que se torna necesario asignar el conocimiento del proceso al competente, aun cuando los juzgadores mencionados no hubieren participado en el conflicto que es materia de este pronunciamiento, toda vez que las reglas relativas a la competencia son de carácter vinculante.

Justamente, en oportunidades anteriores, esta Corporación ha asignado por factor territorial al funcionario judicial a quien por ley le corresponde, no obstante que no haya hecho parte del conflicto.

6. Por esas razones se ordenará enviar el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Dosquebradas (Risaralda), para que se surta el reparto de las presentes diligencias entre los Despachos de esa localidad, como quiera que es el lugar donde se encuentra el domicilio social, de lo cual se dará aviso a los funcionarios entre los que se suscitó el conflicto y a la interesado."¹ (Negrilla y subrayado son del despacho).

Conforme a lo anterior, para esta clase de asunto, valga decir, cuando se pretende la declaración, disolución y liquidación de **sociedades de hecho comerciales**, y en general, en tratándose de procesos de liquidación de sociedades comerciales o las controversias que se originen en razón de estas, como es el caso que nos ocupa, se tiene que existe un **FUERO PRIVATIVO**, que implica que el asunto debe ser conocido por el juzgador del domicilio principal de la sociedad, en aplicación del Numeral 4º del Artículo 28 del Código General del Proceso. Pero existe además una **COMPETENCIA FUNCIONAL**, en cabeza de los jueces civiles del circuito conforme a la dispuesto en el Numeral 4º del Artículo 20 del Código General del Proceso, norma que no hace distinción alguna, y como bien lo indica la Corte, **"no puede entenderse que el objeto del proceso tienen como mira conferir a la sociedad de hecho personalidad jurídica y, por ende, subsistencia legal, pues si bien se sabe que no la tienen"**, sociedad que viene siendo formada por personas naturales o jurídicas, que pretende sea declarada su existencia y en consecuencia su disolución y liquidación.

Así las cosas, revisados los fundamentos fácticos, se tiene que, el domicilio principal de la sociedad que se pretende declarar, disolver y liquidar es la ciudad de Neiva, y atendiendo a la controversia que se suscita el competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil del Circuito de Neiva – Reparto.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia AC1795-2018 del 07 de mayo de 2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Rad. 11001-02-03-000-2017-03540-00.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila,

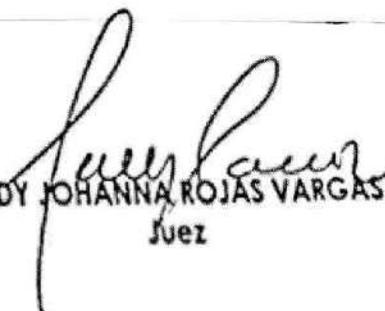
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO**, propuesta por **MARTHA CRISTINA MORA ÁVILA**, contra la sucesión de **SILVANO GUEVARA PEÑA Q.E.P.D.**, representada por **MARÍA LEUNICES PARRA GODOY**, en su calidad de cónyuge, **DANNY JOAN GUEVARA SILVA**, **ROBERT SILVANO GUEVARA PARRA**, **HERNÁN DARÍO GUEVARA PARRA**, **YELINN ANDREA GUEVARA PARRA** y **ALBA LORENA GUEVARA SILVA**, en su calidad de herederos, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	FABIOLA SIERRA OTÁLORA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00455-00.-

Neiva, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FABIOLA SIERRA OTÁLORA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **FABIOLA SIERRA OTÁLORA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 8112 - 320029198.-

1.- Por la suma de **\$66'592.857,86 M/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corrientes, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el día 20 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$5'283.126,46 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, liquidados a la tasa del 13.15% anual, durante el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2021 al 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-242472** y **200-242586** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **FABIOLA SIERRA OTÁLORA**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. De conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

por Secretaría, remítase el correspondiente oficio, desde el correo institucional de juzgado, a la dirección electrónica de la entidad mencionada, con copia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **H Y H ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA.**, identificada con NIT 809.010.401-8, quien actúa a través del Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 60.811 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

OCTAVO: NEGAR la dependencia judicial solicitada, respecto a **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, CLAUDIA MARCELA VINASCO JARAMILLO, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, TATIANA BARRETO MÉNDEZ, JAIRO ADELMO BERNAL MEJÍA, JULIÁN FELIPE VARÓN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ,** y **TATIANA ALEJANDRA PINILLA CASTILLO**, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOVENO: AUTORIZAR a **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, CLAUDIA MARCELA VINASCO JARAMILLO, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, TATIANA BARRETO MÉNDEZ, JAIRO ADELMO BERNAL MEJÍA, JULIÁN FELIPE VARÓN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ,** y **TATIANA ALEJANDRA PINILLA CASTILLO**, solamente para recibir información del proceso, solicitar copias, retirar oficios, y despachos comisorios, y el retiro de demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44.

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ TRUJILLO.-
Demandado:	MÓNICA JOHANA PEDREROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00458-00.-

Neiva, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero, del estudio de la demanda y de la documentación aportada con la misma, se evidencia que el Título Ejecutivo, Contrato de Comisión, presentado como base de ejecución, no contiene una obligación que no cumple con las premisas del Artículo 422 del Código General del Proceso, debiéndose negar el mandamiento de pago.

Para el efecto, el mencionado artículo reza,

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC3298-2019 del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso con radicación 25000-22-13-000-2019-00018-01, siendo M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, precisó que:

"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.***

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el contrato de comisión, se evidencia que no contiene una obligación exigible, toda vez que está sometida a una condición, consistente en que "la comisionista no lograre llegar a cumplir con el objeto del presente contrato", sin que se evidencie y pruebe que se encuentra cumplida.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ TRUJILLO**, actuando mediante apoderada judicial, contra **MÓNICA JOHANA PEDREROS**.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

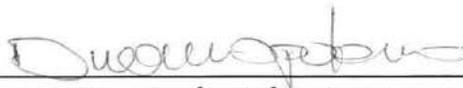
NOTIFÍQUESE.-

SLFA/.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44.

Hoy _____
La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA CLARA ESTHELA MEJIA MATEUS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00459-00

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **MARIA CLARA ESTHELA MEJIA MATEUS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MARIA CLARA ESTHELA MEJIA MATEUS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ SIN NUMERO SUSCRITO EL 4 DE MAYO DE 2018

1. Por la suma de **\$24.680.192 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **21 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ SIN NUMERO SUSCRITO EL 8 DE ENERO DE 2019

1. Por la suma de **\$6.292.387 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **16 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. PAGARÉ SIN NUMERO SUSCRITO EL 10 DE AGOSTO DE 2018

1. Por la suma de **\$11.283.737 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **5 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a las demandadas a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)

QUINTO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **SÁNCHEZ TOSCANO & CÍA S.A.S.**, identificada con NIT 901.025.052-1, quien actúa a través de la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 116.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

SEXTO. ABSTENERSE de tener como dependiente judicial, al señor **JHEFFERSON REYES DORADO**, por infringir lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44

Hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	ALBERTO NOGUERA RINCON
Demandado:	FELIX ENRIQUE CORTES LONDOÑO Y GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00462-00

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **ALBERTO NOGUERA RINCON**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **FELIX ENRIQUE CORTES LONDOÑO Y GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **FELIX ENRIQUE CORTES LONDOÑO Y GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **ALBERTO NOGUERA RINCON**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO N° 01 POR LA SUMA DE \$3.000.000.

1. Por la suma de **\$3.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **24 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. LETRA DE CAMBIO N° 02 POR LA SUMA DE \$67.000.000.

1. Por la suma de **\$67.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **24 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados frente a la letra de cambio, en razón a que los mismos no fueron pactados en la literalidad del título, tal como lo establece el artículo 626 del Código del Comercio que indica: "El suscriptor de un título quedará obligado
YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

TERCERO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

QUINTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a los demandados a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Téngase al **DR. JULIAN ANDRES LOPEZ GIL**, abogado titulado, identificado con la C.C. 9.726.119 de Armenia, portador de la T.P. 174.926 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor:	DEYANIRA ROMERO CAVIEDES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00463-00.-

Neiva, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **EOQ248**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva - Huila, de propiedad de **DEYANIRA ROMERO CAVIEDES**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Decreto 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: **DECRETAR** la aprehensión del vehículo de placa **EOQ248**, dada en garantía mobiliaria por su propietaria, **DEYANIRA ROMERO CAVIEDES**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, mediante Resolución DESAJNER21-1141 de enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), y en caso de no ser posible allí, se hará en el lugar que la Policía Nacional de Colombia disponga, previando, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

QUINTO: Téngase a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44.

Hoy _____
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	ANA MARÍA GARCÍA MURCIA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00467-00.-

Neiva, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra **ANA MARÍA GARCÍA MURCIA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ANA MARÍA GARCÍA MURCIA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 458213281

1.- Por la suma de **\$54'621.717,00 M/cte.**, correspondiente al capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el día 26 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$571.200,00 M/cte.**, por concepto de seguro a financiera, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.3.- Por la suma de **\$12'024.970,00 M/cte.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, desde el 16 de enero de 2020 al 05 de agosto de 2021, liquidados a la tasa del 11.25% E.A.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 60.811 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

QUINTO: **NEGAR** la dependencia judicial solicitada, respecto a **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, CLAUDIA MARCELA VINASCO JARAMILLO, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, TATIANA BARRETO MÉNDEZ, JAIRO ADELMO BERNAL MEJÍA, JULIÁN FELIPE VARÓN LOPEZ, y CARLOS ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ**, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: **AUTORIZAR** a **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, CLAUDIA MARCELA VINASCO JARAMILLO, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, TATIANA BARRETO MÉNDEZ, JAIRO ADELMO BERNAL MEJÍA, JULIÁN FELIPE VARÓN LOPEZ, y CARLOS ANDRÉS**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

FRANCO HERNÁNDEZ, solamente para recibir información del proceso, solicitar copias, retirar oficios, y despachos comisorios, y el retiro de demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.- (2)

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44.

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado: ÁLVARO DANIEL ANDRADE RAMÍREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00475-00.-

Neiva, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ÁLVARO DANIEL ANDRADE RAMÍREZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ÁLVARO DANIEL ANDRADE RAMÍREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 627410004389 – 5409190496927653 – 4938130034457659 - CRÉDITO DE CONSUMO.-

1.- Por la suma de **\$48'947.651,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$3'943.014,00 M/cte.**, por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021.

B. PAGARÉ 627410004389 – 5409190496927653 – 4938130034457659 - TC.-

1.- Por la suma de **\$6'739.196,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2.- Por la suma de **\$876.212,00 M/cte.**, por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021.

C. PAGARÉ 627410004389 – 5409190496927653 – 4938130034457659 - TC.-

1.- Por la suma de **\$7'117.110,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$942.988,00 M/cte.**, por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuáles corren simultáneamente. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuáles corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos lineamientos del poder conferido.

QUINTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada, respecto a **DIEGO FERNANDO POLANÍA VARGAS** y **DANIELA CAROLINA ARGOTE CERÓN**, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: AUTORIZAR a **DIEGO FERNANDO POLANÍA VARGAS** y **DANIELA CAROLINA ARGOTE CERÓN**, solamente para recibir información del proceso, solicitar copias, y retirar oficios, y despachos comisorios, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	RODRIGO VARGAS TORRES Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00478-00.-

Neiva, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **RODRIGO VARGAS TORRES y ANGELINO MAJE BARRERA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por unas sumas adeudadas contenidas en el Pagaré 4550093841, como el capital insoluto, y los intereses no pagaderos por semestre vencido el 09 de abril de 2021, y revisado el título valor, no se evidencia que en dicha fecha estuviera pactado el pago de intereses o una cuota.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, conforme a lo pactado por las partes, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. A **VALENTINA CORREA CASTRILLÓN, ANDRÉS FELIPE PALOMINO MARTÍNEZ, YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA, CARLOS ANDRÉS QUINTERO, y EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR**, no se pueden tener como dependientes judiciales de la abogada de la parte actora, ya que no se allega la certificación de estudios, incumpliendo el precepto contemplado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.
3. No se puede autorizar a los abogados **VALENTINA CORREA CASTRILLÓN, ANDRÉS FELIPE PALOMINO MARTÍNEZ, y YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA**, para revisar el expediente, toda vez que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.



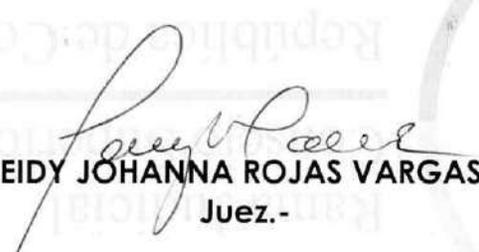
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. LEIDY ROCÍO CLAVIJO BECERRA**, abogada titulada, portador de la Tarjeta Profesional No. 303.426 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el endoso otorgado.

TERCERO: NEGAR la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: AUTORIZAR a **VALENTINA CORREA CASTRILLÓN, ANDRÉS FELIPE PALOMINO MARTÍNEZ, YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA, CARLOS ANDRÉS QUINTERO, y EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR**, solamente para recibir información del proceso, y retirar oficios, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependientes judiciales, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 44

Hoy _____
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.-
Demandante:	CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ Y OTROS.-
Demandado:	ANDRÉS CASTRO ESCOBAR Y OTROS.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00471-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, propuesta por **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ**, actuando en nombre propio y como apoderado judicial de **HÉCTOR MAURICIO CARDOZO ORDOÑEZ, SONIA ROCÍO CARDOZO ORDOÑEZ y FERNANDO CARDOZO ORDOÑEZ**, en contra de **ANDRÉS CASTRO ESCOBAR, NILSA CORTÉS MORERA, MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO, ANA LUCÍA ESCOBAR ROJAS, CAMILAR ESCOBAR CORTÉS, MARCO PALESCHI ESCOBAR, SOCIEDAD QUINTERO ROJAS S. EN C., LUZ ENA ROJAS DE QUINTERO, ABELARDO PÁRAMO QUINTERO, ÁLVARO PÁRAMO QUINTERO, FABIO PÁRAMO QUINTERO, IRMA CONSUELO PÁRAMO QUINTERO, JORGE ENRIQUE PÁRAMO QUINTERO, MARLENY PÁRAMO QUINTERO, PEDRO PÁRAMO QUINTERO, RAÚL PÁRAMO QUINTERO, SIXTO ALFONSO PÁRAMO QUINTERO, TERESA PÁRAMO QUINTERO, YANITH PÁRAMO QUINTERO, PABLO ANDRÉS LLANO OLARTE y SONIA NATALIA LLANO ÁLVAREZ**, como herederos determinados de **PABLO EMILIO LLANO Q.E.P.D.**, y los herederos indeterminados de este, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Se indica como parte demandada a **PABLO ANDRÉS LLANO OLARTE y SONIA NATALIA LLANO ÁLVAREZ**, como herederos determinados de **PABLO EMILIO LLANO Q.E.P.D.**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 12.091.018, como propietarios del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-10204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y revisado dicho documento, en la Anotación No. 005, se observa que el bien fue adquirido por **PABLO EMILIO LLANO OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.096.808, siendo dos personas distintas, esta última quien figura como propietario actual.

En ese orden, y atendiendo a que la demanda se debe dirigir contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos (Inciso Segundo del Artículo 400 del Código General del Proceso), se deberá ajustar y aclarar la parte demandada dentro del presente asunto.

2. El poder no determina claramente el asunto por el cual se otorga, toda vez que no se señala contra quien va dirigida la demanda, y los predios involucrados, por lo que se debe ajustar dicho documento, en cumplimiento del Artículo 74 del Código General del Proceso, con la advertencia que en el evento en que no se confiera mediante mensaje de datos, el mismo deberá tener presentación personal.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En caso de conferirse mediante mensaje de datos, se debe allegar la prueba de que el mismo fue remitido por dicho medio, desde la dirección electrónica del poderdante, conforme lo señala el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. No se allega el avalúo del bien en poder de la parte demandante, el cual se requiere para determinar la cuantía y competencia del presente asunto, por lo que se deberá allegar el documento correspondiente que determine el valor del mismo, clarificando la cuantía y competencia de este proceso, teniendo que para el presente asunto corresponde al avalúo catastral (Numeral 2 del Artículo 26 del Código General del Proceso), dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibidem.

4. El certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-45492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, data del 04 de marzo de 2021, por lo que a la fecha no se encuentra vigente, debiéndose allegar dicho documento con fecha de expedición reciente.

5. Atendiendo a que los hechos son fundamento de las pretensiones, en los mismos se debe establecer los linderos de cada uno de los predios involucrados, precisando las zonas limítrofes que habrán de ser demarcadas, conforme lo señala el Artículo 401 No. 1 del Código General del Proceso.

Se advierte que, se debe tener plena claridad de los linderos y cabida del bien en poder de la parte actora, conforme a los títulos y la línea divisoria en relación con las medidas y cabidas actuales, guardando relación con los documentos probatorios aportados.

Por lo anterior, se deberán ajustar los hechos y las pretensiones, expresándolas con precisión y claridad, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

6. El dictamen pericial allegado, además de no estar suscrito por persona alguna, no cumple con las exigencias señaladas en el Artículo 226 del Código General del Proceso, y tampoco determina la línea divisoria, determinando claramente las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación, debiéndose allegar dicho documento, en cumplimiento del requisito señalado en el Numeral Tercero del Artículo 401 ibidem.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.-
Demandante: CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ Y OTROS.-
Demandado: ANDRÉS CASTRO ESCOBAR Y OTROS.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00471-00

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO.-
Demandado: HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00480-00.-

Neiva, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO**, a través de apoderado judicial, contra **HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR \$40'000.000.-

1.- Por la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el día 16 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses corrientes, causados y no pagados, desde el 10 de junio de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa del 2%.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

¹ Conforme a lo pactado en el título valor base de ejecución.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

CUARTO: Téngase al **DR. JOSÉ HERMER VIDARTE LONDOÑO**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 131.362 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-
(2)

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo con garantía real.
Demandante: Banco Comercial Av-Villas SA.
Demandado: Rodrigo Ramírez Sánchez.
Radicación: 41001-40-03-008-2017-00123-00.
Interlocutorio.

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folio 137 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folio 137, aportada por la parte demandante.

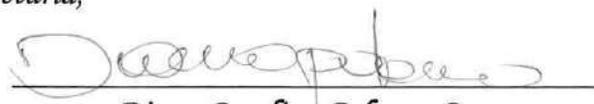
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 044**

Hoy **10 de septiembre de 2021.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

137

col 26/07

Señor
JUEZ (2) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO N° 41001400300820170012300
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: RAMIREZ SANCHEZ RODRIGO

Asunto: ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO

MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso en referencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P me permito allegar la liquidación de crédito respecto de la obligación N°6000006341, por un valor de CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$105.981.173).

Sírvase proveer lo que en derecho corresponde.

Cordialmente,

MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ
C.C No. 1.013.606.495 de Bogotá D.C
T.P No. 291.035 del C.S. de la J.
LASC 26-03-21



OBIGACIÓN
FECHA LIQUIDACIÓN
FECHA DEMANDA
CAPITAL ADEUDADO
TASA PACTADA
DIAS A LIQUIDAR
MESES A LIQUIDAR

600006341
06 de abril del 2021
25 de febrero del 2017
56.496.282
15,66%
1.501
51

TITULAR
RODRIGO RAMIREZ SANCHEZ

DATOS LIQUIDACIÓN	
CAPITAL ADEUDADO	56.496.282
INTERESES	49.484.891
LIQUIDACIÓN	105.981.173

Comer

Id	FECHA	Tasa pactada mora	Tasa Usura	Var (s)	Tasa Mensual Aplicada	Dias	Capital	Interes de Mora
1	29/02/2017	23,49%	33,51%	022017	23,49%	3	56.496.282	93.039
2	31/03/2017	23,49%	33,51%	032017	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
3	30/04/2017	23,49%	33,50%	042017	23,49%	30	56.496.282	988.283
4	31/05/2017	23,49%	33,50%	052017	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
5	30/06/2017	23,49%	33,50%	062017	23,49%	30	56.496.282	988.283
6	31/07/2017	23,49%	32,97%	072017	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
7	31/08/2017	23,49%	32,97%	082017	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
8	30/09/2017	23,49%	32,22%	092017	23,49%	30	56.496.282	988.283
9	31/10/2017	23,49%	31,73%	102017	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
10	30/11/2017	23,49%	31,44%	112017	23,49%	30	56.496.282	988.283
11	31/12/2017	23,49%	31,16%	122017	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
12	31/01/2018	23,49%	31,04%	012018	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
13	29/02/2018	23,49%	31,52%	022018	23,49%	28	56.496.282	921.863
14	31/03/2018	23,49%	31,02%	032018	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
15	30/04/2018	23,49%	30,72%	042018	23,49%	30	56.496.282	988.283
16	31/05/2018	23,49%	30,66%	052018	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
17	30/06/2018	23,49%	30,42%	062018	23,49%	30	56.496.282	988.283
18	31/07/2018	23,49%	30,05%	072018	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
19	31/08/2018	23,49%	29,91%	082018	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
20	30/09/2018	23,49%	29,72%	092018	23,49%	30	56.496.282	988.283
21	31/10/2018	23,49%	29,45%	102018	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
22	30/11/2018	23,49%	29,24%	112018	23,49%	30	56.496.282	988.283
23	31/12/2018	23,49%	29,10%	122018	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
24	31/01/2019	23,49%	28,74%	012019	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
25	28/02/2019	23,49%	29,55%	022019	23,49%	28	56.496.282	921.863
26	31/03/2019	23,49%	29,06%	032019	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
27	30/04/2019	23,49%	28,95%	042019	23,49%	30	56.496.282	988.283
28	31/05/2019	23,49%	29,01%	052019	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
29	30/06/2019	23,49%	28,95%	062019	23,49%	30	56.496.282	988.283
30	31/07/2019	23,49%	28,92%	072019	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
31	31/08/2019	23,49%	28,98%	082019	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
32	30/09/2019	23,49%	28,93%	092019	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
33	31/10/2019	23,49%	28,65%	102019	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
34	30/11/2019	23,49%	28,55%	112019	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
35	31/12/2019	23,49%	28,37%	122019	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
36	31/01/2020	23,49%	28,16%	012020	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
37	29/02/2020	23,49%	28,59%	022020	23,49%	29	56.496.282	955.063
38	31/03/2020	23,49%	28,43%	032020	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
39	30/04/2020	23,49%	28,03%	042020	23,49%	30	56.496.282	993.283
40	31/05/2020	23,49%	27,29%	052020	23,49%	30	56.496.282	988.283
41	30/06/2020	23,49%	27,18%	062020	23,49%	30	56.496.282	988.283
42	31/07/2020	23,49%	27,18%	072020	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
43	31/08/2020	23,49%	27,44%	082020	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
44	30/09/2020	23,49%	27,53%	092020	23,49%	30	56.496.282	988.283
45	31/10/2020	23,49%	27,14%	102020	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
46	30/11/2020	23,49%	26,76%	112020	23,49%	30	56.496.282	988.283
47	31/12/2020	23,49%	26,16%	122020	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
48	31/01/2021	23,49%	25,95%	012021	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
49	28/02/2021	23,49%	26,31%	022021	23,49%	28	56.496.282	921.863
50	31/03/2021	23,49%	26,12%	032021	23,49%	31	56.496.282	1.021.522
51	6/04/2021	23,49%	25,97%	042021	23,49%	6	56.496.282	196.288



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	ADEINCO S.A.
Demandado:	JAIME LOZANO GÓMEZ Y OTRO.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00205-00.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.

Neiva, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud de requerir a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES, para que se sirva dar respuesta al Oficio 1160 del 10 de junio de 2014, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se ha de negar, toda vez que revisado el expediente, no se avizora prueba de la radicación del mismo, si en cuenta se tiene que retirado el 15 de julio de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de requerir a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – GRUPO AUTOMOTORES, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES CISA (CESIONARIO).
Demandado:	DIEGO ALEJANDRO CARDOZO CAICEDO y OTRO.
Providencia:	Interlocutorio
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00423-00

Neiva-Huila, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito obrante a folio 214 del cuaderno No. 1, mediante el cual el señor DIEGO ALEJANDRO CARDOZO CAICEDO demandado en el presente asunto, solicita el pago del titulo de depósito judicial No. 439050000889003 por valor de \$1.824.000, advierte el despacho que la misma es improcedente por cuanto mediante auto del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)¹, se ordenó el pago de este titulo a favor de la parte demandante; habiéndose tenido en cuenta además como abono en la liquidación del credito elaborada por el despacho.

Asi mismo a folio 77 del Cuaderno No. 1, obra la orden de pago con número de oficio 2018000475 de fecha 24 de septiembre de 2018, y figura como beneficiario el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, siendo este quien tiene el poder dispositivo de este titulo.

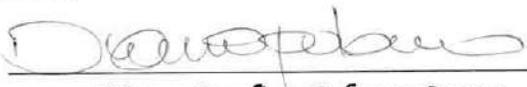
En merito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

NEGAR por IMPROCEDENTE la solicitud de pago de titulos elevada por el señor **DIEGO ALEJANDRO CARDOZO CAICEDO** demandado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 10 de septiembre de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 76 del Cuaderno No.1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "ULTRAHUILCA".
Demandado: ADRIANA ELENA CARVAJAL JARAMILLO y OTROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00464-00.

Neiva-Huila, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que obra a folio 114 del cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de TREINTA Y CINCO (35) títulos judiciales, pendiente de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folios 93 del cuaderno No. 1, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018¹. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de TREINTA Y CINCO (35) títulos de depósito judicial, obrante a folio 94 del cuaderno No. 1, a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "ULTRAHUILCA"**, los cuales se enlistan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000933416	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2018	NO APLICA	\$ 66.756,00
439050000935867	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2018	NO APLICA	\$ 66.756,00
439050000939595	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 66.756,00
439050000943312	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2019	NO APLICA	\$ 66.756,00
439050000947341	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2019	NO APLICA	\$ 68.894,00
439050000950767	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2019	NO APLICA	\$ 68.894,00
439050000954854	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2019	NO APLICA	\$ 68.894,00
439050000958116	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2019	NO APLICA	\$ 68.894,00
439050000961293	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2019	NO APLICA	\$ 68.894,00
439050000966442	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2019	NO APLICA	\$ 68.894,00
439050000970268	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 68.894,00
439050000973019	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2019	NO APLICA	\$ 68.894,00
439050000976966	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 68.894,00
439050000980489	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 68.894,00
439050000983977	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2019	NO APLICA	\$ 68.894,00
439050000989141	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 68.894,00

¹ Folio 92 del Cuaderno No. 1.



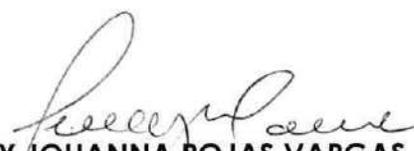
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

439050000993100	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2020	NO APLICA	\$ 74.745,00
439050000996197	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2020	NO APLICA	\$ 74.745,00
439050000999391	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 74.745,00
439050001002271	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	\$ 74.745,00
439050001005491	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2020	NO APLICA	\$ 74.745,00
439050001008275	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 74.745,00
439050001010932	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2020	NO APLICA	\$ 74.745,00
439050001013326	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 74.745,00
439050001016722	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2020	NO APLICA	\$ 74.745,00
439050001019385	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 74.745,00
439050001022577	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 74.745,00
439050001024855	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2021	NO APLICA	\$ 74.745,00
439050001027779	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2021	NO APLICA	\$ 75.953,00
439050001029972	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2021	NO APLICA	\$ 75.953,00
439050001033165	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 75.953,00
439050001036537	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 75.953,00
439050001039395	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 75.953,00
439050001043248	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	\$ 75.953,00
439050001046131	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 75.953,00

2. ADVERTIR sobre la existencia de tres (3) ordenes de pago con número de oficio No. 2017000234², 2017000235³ y 2017000236⁴, para el pago de treinta (30) títulos de deposito judicial, a favor del a parte demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "ULTRAHUILCA"**, los cuales aun no han sido reclamados por el beneficiario.

3. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 10 de septiembre de 2021

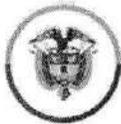
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

² Folio 65 del Cuaderno No. 1.

³ Folio 64 del Cuaderno No.1.

⁴ Folio 66 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva-Huila, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ARMANDO CORTES.
Demandado:	DEVIS JOHAN PAEZ ESCOBAR.
Providencia:	SUSTANCIACION
Radicación:	41001-40-03-002-2014-00544-00

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dr. **ANDRES AUGUSTO LAVERDE OLAYA**, mediante el cual allega renuncia a poder (Fol. 84 cuaderno principal), se observa que la misma NO se ajusta a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado.

DISPONE

DENEGAR, la presente solicitud de Renuncia a Poder, presentada por el Dr. **ANDRES AUGUSTO LAVERDE OLAYA**, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE,

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria

[Firma manuscrita]

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	JOSÉ EDGAR MORALES CÓRDOBA.
Demandado:	BEYSI ELIANA GONZÁLEZ TORRES Y OTRA.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00910-00.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.

Neiva, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de títulos judiciales a la parte demandada, el archivo del proceso y la renuncia al término de notificación y ejecutoria del auto que despache favorablemente lo pedido, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de dicha solicitud.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del apoderado judicial de la parte ejecutante, facultado para recibir, conforme al endoso conferido.

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, con la advertencia de que no se evidencia la existencia de títulos judiciales a favor del presente asunto.

De otro lado, y atendiendo a lo pedido, se ha de ordenar el pago del título de depósito judicial obrante en el expediente, conforme a la consulta realizada en el portal web del Banco Agrario de Colombia.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por **JOSÉ EDGAR MORALES CÓRDOBA**, mediante apoderado judicial, contra **BEYSI ELIANA GONZÁLEZ TORRES** y **LUZ MARINA TORRES DE GONZÁLEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR, de no existir remanente, el pago de un (01) título de depósito judicial, No. 439050001046452, por **\$387.803,00 M/cte.**, a favor de la demandada, **BEYSI ELIANA GONZÁLEZ TORRES**, así como los que llegaren con posterioridad al presente auto:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001046452	12231351	JOSE EDGAR MORALES CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 387.803.00

CUARTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

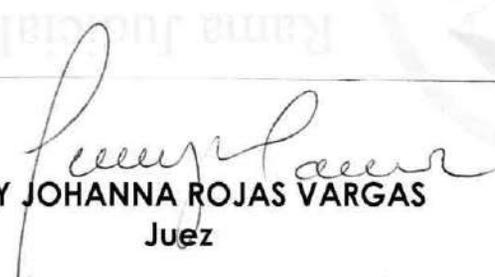
QUINTO: DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo pago de arancel judicial y expensas correspondientes.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

OCTAVO: DENEGAR la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria¹.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 44**

Hoy, _____
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Utrahuilca.
Demandado:	Diana Angélica Polanía Guzmán y otro.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-01045-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 49 y 50 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 49 y 50, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 044*

Hoy 10 de septiembre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

JL

Señor
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL
Neiva

RAD: 2014 - 01045 - EJEC. DE UTRAHUILCA - C/A. DIANA ANGELICA POLANIA GUZMAN, FELIX MARIA POLANIA GUZMAN.

ANTONIO MARÍA GRILLO, abogado mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con C.C. 4.941.546 y T.P. 26.268 del C.S.J, obrando como procurador judicial de **UTRAHUILCA**, manifiesto al señor Juez:

Que presento a su despacho, **la liquidación actualizada del crédito del proceso ejecutivo, que sigue la Cooperativa UTRAHUILCA, en este Juzgado, contra los demandados DIANA ANGELICA POLANIA GUZMAN, FELIX MARIA POLANIA GUZMAN,** para que se sirva correr traslado a las partes e impartirle su aprobación por encontrarse ajustada a derecho.

Atentamente,


ANTONIO MARIA GRILLO

69

PROCESO 2014-01045.
 DEMANDANTE COOPERATIVA UTRAHUILCA.
 DEMANDADO DIANA ANGELICA POLANIA Y OTRO.

										DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	HASTA	DIAS	%ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
✓ 01/02/2020	01/02/2020	✓ 0	28.59%	2.901.644,28	✓ 2.901.644,28	0.00	0.00	0.00	2.901.644,28	0.00	0.00
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59%		2.901.644,28	65.911,84	0.00	65.911,84	2.967.556,12	0.00	0.00
01/03/2020	31/03/2020	31	28.43%		2.901.644,28	70.063,18	0.00	135.975,02	3.037.619,30	0.00	0.00
01/04/2020	30/04/2020	30	28.04%		2.901.644,28	66.872,96	0.00	202.847,98	3.104.492,26	0.00	0.00
01/05/2020	31/05/2020	31	27.29%		2.901.644,28	67.253,75	0.00	270.101,73	3.171.746,01	0.00	0.00
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18%		2.901.644,28	64.821,93	0.00	334.923,66	3.236.567,94	0.00	0.00
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18%		2.901.644,28	66.982,66	0.00	401.906,32	3.303.550,60	0.00	0.00
01/08/2020	31/08/2020	31	27.44%		2.901.644,28	67.623,41	0.00	469.529,73	3.371.174,01	0.00	0.00
01/09/2020	30/09/2020	30	27.53%		2.901.644,28	65.656,65	0.00	535.186,38	3.436.830,66	0.00	0.00
01/10/2020	31/10/2020	31	27.14%		2.901.644,28	66.884,09	0.00	602.070,47	3.503.714,75	0.00	0.00
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76%		2.901.644,28	63.820,27	0.00	665.890,74	3.567.535,02	0.00	0.00
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19%		2.901.644,28	64.542,90	0.00	730.433,64	3.632.077,92	0.00	0.00
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98%		2.901.644,28	64.025,37	0.00	794.459,01	3.696.103,29	0.00	0.00
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31%		2.901.644,28	58.563,92	0.00	853.022,93	3.754.667,21	0.00	0.00
01/03/2021	31/03/2021	31	26.12%		2.901.644,28	64.370,39	0.00	917.393,32	3.819.037,60	0.00	0.00
01/04/2021	30/04/2021	30	25.97%		2.901.644,28	61.936,19	0.00	979.329,51	3.880.973,79	0.00	0.00
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83%		2.901.644,28	63.655,71	0.00	1.042.985,22	3.944.629,50	0.00	0.00



PROCESO	2014-01045.
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA.
DEMANDADO	DIANA ANGELICA POLANIA Y OTRO.

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$2.901.644,28 ✓
SALDO INTERESES \$1.042.985,22 ✓

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES

Liquidados desde el 02-09-2014 al

31-01-2020 (aprobados en

liquidaciones anteriores)

\$3.878.880,75 ✓

SALDO INTERESES ANTERIORES \$0,00

SANCIONES \$0,00

SALDO SANCIONES \$0,00

VALOR 1 \$0,00

SALDO VALOR 1 \$0,00

VALOR 2 \$0,00

SALDO VALOR 2 \$0,00

VALOR 3 \$0,00

SALDO VALOR 3 \$0,00

TOTAL A PAGAR \$7.823.510,25 ✓

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00

SALDO A FAVOR \$0,00

20



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: NBR CREDITOS BOTERO S.A.S
Demandado: FRANCIA ELENA CUELLAR SOTO y OTRO.
Providencia: Interlocutorio
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00216-00

Neiva-Huila, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito obrante a folio 68 del cuaderno No. 1, mediante el cual la parte demandada solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

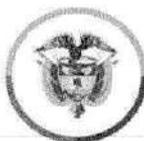
Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de VEINTISIETE (27) títulos de deposito judicial, pendiente de pago, y el presente asunto fue terminado mediante providencia del 09 de de 2020¹, por pago total de la obligación, no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial.

En merito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de VEINTISIETE (27) títulos de deposito judicial, obrantes a folio 35 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandada **FRANCIA ELENA CUELLAR SOTO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva, los cuales se enlistan a continuación, así como los que llegaran con posterioridad al presente auto y le fueran descontados a la demandada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001046721	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 197.140,00
439050001046722	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 197.140,00
439050001046723	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 177.268,00
439050001046724	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 177.268,00
439050001046725	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 197.140,00
439050001046726	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 197.140,00
439050001046727	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 197.140,00
439050001046728	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 286.177,00
439050001046729	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 286.177,00
439050001046730	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 286.177,00
439050001046731	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 286.177,00
439050001046732	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 400.051,00

¹ Folio 27 del Cuaderno No.1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

439050001046733	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 314.645,00
439050001046734	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 314.645,00
439050001046735	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 314.645,00
439050001046736	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 314.645,00
439050001046737	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 314.645,00
439050001046738	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 314.645,00
439050001046739	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 314.645,00
439050001046740	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 314.645,00
439050001046741	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 350.171,00
439050001046742	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 350.171,00
439050001046743	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 350.171,00
439050001046744	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 79.140,00
439050001046745	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 350.171,00
439050001046746	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 350.171,00
439050001046747	79179801	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 350.171,00

2. **ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

3. Por secretaría remitase de manera inmediata el oficio de levantamiento de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 10 de septiembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA - ACUMULADO.-
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.-
Demandado: JAIME ALDEMAR ZAMORA ROJAS Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00333-00.-

Neiva, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud de requerir al pagador y/o tesorero de DETERGENTES LTDA., elevada por el apoderado judicial de la Cooperativa Utrahuilca, se ha de negar, toda vez que revisado el expediente se observa que la sociedad dio respuesta al Oficio 0439 del 11 de marzo de 2020, informando que pondrían a disposición el dinero, de acuerdo al mandato judicial, mediante escrito del 27 de enero de 2021, y que, realizada la búsqueda en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que se han venido consignando los descuentos desde el 04 de febrero de los corrientes, por parte del empleador del demandado.

En ese orden, se ha de ordenar el pago de los títulos de depósito judicial obrantes en el expediente, a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de requerir al pagador y/o tesorero de DETERGENTES LTDA., presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, de no existir remanente, el pago de ocho (08) títulos de depósito judicial, del No. 439050001027470 al 4390500010488972, a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001027470	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 329.880,00
439050001029992	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2021	NO APLICA	\$ 329.880,00
439050001033392	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2021	NO APLICA	\$ 329.880,00
439050001035897	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	\$ 336.893,00
439050001039512	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 329.880,00
439050001042725	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 329.880,00
439050001045713	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 329.880,00
439050001048897	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 329.880,00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 44.*

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.-
Demandado: CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CUÉLLAR.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2016-00605-00.-

Neiva, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual allega copia del auto calendado agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021) del Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, y solicita atender la decisión allí adoptada, consistente en la devolución del Despacho Comisorio No. 007 del veintisiete (27) de mayo de los corrientes, y como quiera que no se ha allegado el mismo sin diligenciar, se ha de requerir a dicha Sede Judicial, para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción de la comunicación, se sirva devolver el Despacho Comisorio 007 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con las actuaciones surtidas en el mismo. Líbrese el correspondiente oficio, y por Secretaría, remítase el mismo a la dirección electrónica de dicha sede judicial.

NOTIFÍQUESE.-

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo con garantía real.
Demandante: Bancolombia.
Demandado: José Luis Mora Olaya.
Radicación: 41001-40-22-002-2016-00651-00.
Interlocutorio.

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

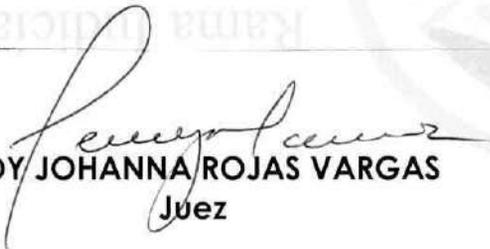
Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 99 a 101 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 99 a 101, aportada por la parte demandante.

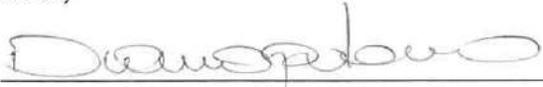
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 044**

Hoy 10 de septiembre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

TIPO: Liquidación de intereses moratorios
 PROCESO: EXP. 2016-00651 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL NEIVA
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
 DEMANDADO: JOSE LUIS MORA OLAYA
 TASA APLICADA: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeriodo)})-1$

											DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERES	SALDO ADEUDADO	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2015-03-27	2015-03-27	1	28,82	2.553.591,00	2.553.591,00	1.772,09	2.555.363,09	0,00	1.772,09	2.555.363,09	0,00	0,00
2015-03-28	2015-03-31	4	28,82	0,00	2.553.591,00	7.088,35	2.560.679,35	0,00	8.860,43	2.562.451,43	0,00	0,00
2015-04-01	2015-04-30	30	29,06	0,00	2.553.591,00	53.553,55	2.607.144,55	0,00	62.413,99	2.616.004,99	0,00	0,00
2015-05-01	2015-05-31	31	29,06	0,00	2.553.591,00	55.338,67	2.608.929,67	0,00	117.752,66	2.671.343,66	0,00	0,00
2015-06-01	2015-06-30	30	29,06	0,00	2.553.591,00	53.553,55	2.607.144,55	0,00	171.306,21	2.724.897,21	0,00	0,00
2015-07-01	2015-07-31	31	28,89	0,00	2.553.591,00	55.061,01	2.608.652,01	0,00	226.367,22	2.779.958,22	0,00	0,00
2015-08-01	2015-08-31	31	28,89	0,00	2.553.591,00	55.061,01	2.608.652,01	0,00	281.428,23	2.835.019,23	0,00	0,00
2015-09-01	2015-09-30	30	28,89	0,00	2.553.591,00	53.284,85	2.606.875,85	0,00	334.713,09	2.888.304,09	0,00	0,00
2015-10-01	2015-10-31	31	29,00	0,00	2.553.591,00	55.237,75	2.608.828,75	0,00	389.950,83	2.943.541,83	0,00	0,00
2015-11-01	2015-11-30	30	29,00	0,00	2.553.591,00	53.455,88	2.607.046,88	0,00	443.406,71	2.996.997,71	0,00	0,00
2015-12-01	2015-12-31	31	29,00	0,00	2.553.591,00	55.237,75	2.608.828,75	0,00	498.644,46	3.052.255,46	0,00	0,00
2016-01-01	2016-01-31	31	29,52	0,00	2.553.591,00	56.119,26	2.609.710,26	0,00	554.763,72	3.108.354,72	0,00	0,00
2016-02-01	2016-02-29	29	29,52	0,00	2.553.591,00	52.498,66	2.606.089,66	0,00	607.262,38	3.160.853,38	0,00	0,00
2016-03-01	2016-03-31	31	29,52	0,00	2.553.591,00	56.119,26	2.609.710,26	0,00	663.381,64	3.216.972,64	0,00	0,00
2016-04-01	2016-04-30	30	30,81	0,00	2.553.591,00	56.390,54	2.609.981,54	0,00	719.772,18	3.273.363,18	0,00	0,00
2016-05-01	2016-05-31	31	30,81	0,00	2.553.591,00	58.270,22	2.611.861,22	0,00	778.042,41	3.331.633,41	0,00	0,00
2016-06-01	2016-06-30	30	30,81	0,00	2.553.591,00	56.390,54	2.609.981,54	0,00	834.432,94	3.388.023,94	0,00	0,00
2016-07-01	2016-07-31	31	32,01	0,00	2.553.591,00	60.252,21	2.613.843,21	0,00	894.685,16	3.448.276,16	0,00	0,00
2016-08-01	2016-08-31	31	32,01	0,00	2.553.591,00	60.252,21	2.613.843,21	0,00	954.937,37	3.508.528,37	0,00	0,00
2016-09-01	2016-09-02	2	32,01	0,00	2.553.591,00	3.887,24	2.557.478,24	0,00	958.824,61	3.512.415,61	0,00	0,00
2016-09-03	2016-09-03	0	32,01	27.013.528,00	29.567.119,00	0,00	29.567.119,00	0,00	958.824,61	30.525.943,61	0,00	0,00
2016-09-03	2016-09-30	28	32,01	0,00	29.567.119,00	630.125,42	30.197.244,42	0,00	1.588.950,03	31.156.069,03	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-31	31	32,99	0,00	29.567.119,00	716.132,03	30.283.251,03	0,00	2.305.082,05	31.872.201,05	0,00	0,00

94

											DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERES	SALDO ADEUDADO	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	29.567.119,00	693.030,99	30.260.149,99	0,00	2.998.113,05	32.568.232,05	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	29.567.119,00	716.132,03	30.283.251,03	0,00	3.714.245,07	33.281.364,07	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	29.567.119,00	726.033,97	30.293.152,97	0,00	4.440.279,04	34.007.398,04	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	29.567.119,00	655.772,62	30.222.891,62	0,00	5.096.051,65	34.663.170,65	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	29.567.119,00	726.033,97	30.293.152,97	0,00	5.822.085,62	35.389.204,62	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	29.567.119,00	702.340,25	30.269.459,25	0,00	6.524.425,88	36.091.544,88	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	29.567.119,00	725.751,60	30.292.870,60	0,00	7.250.177,47	36.817.296,47	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	29.567.119,00	702.340,25	30.269.459,25	0,00	7.952.517,73	37.519.636,73	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	29.567.119,00	715.848,55	30.282.967,55	0,00	8.668.366,27	38.235.485,27	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	29.567.119,00	715.848,55	30.282.967,55	0,00	9.384.214,82	38.951.333,82	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	29.567.119,00	692.756,66	30.259.875,66	0,00	10.076.971,48	39.644.090,48	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	29.567.119,00	692.207,42	30.259.326,42	0,00	10.769.178,90	40.336.297,90	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	29.567.119,00	664.610,57	30.231.729,57	0,00	11.433.789,47	41.000.908,47	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	29.567.119,00	681.309,31	30.248.428,31	0,00	12.115.098,78	41.682.217,78	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	29.567.119,00	679.008,96	30.246.127,96	0,00	12.794.107,74	42.361.226,74	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	29.567.119,00	621.598,02	30.188.717,02	0,00	13.415.705,76	42.982.824,76	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	29.567.119,00	678.721,26	30.245.840,26	0,00	14.094.427,02	43.661.546,02	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	29.567.119,00	651.252,10	30.218.371,10	0,00	14.745.679,13	44.312.798,13	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	29.567.119,00	671.806,78	30.238.925,78	0,00	15.417.485,91	44.984.604,91	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	29.567.119,00	645.664,42	30.212.783,42	0,00	16.063.150,32	45.630.269,32	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	29.567.119,00	659.950,46	30.227.069,46	0,00	16.723.100,79	46.290.219,79	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	29.567.119,00	657.340,37	30.224.459,37	0,00	17.380.441,15	46.947.560,15	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	29.567.119,00	632.482,71	30.199.601,71	0,00	18.012.923,87	47.580.042,87	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	29.567.119,00	648.329,32	30.215.448,32	0,00	18.661.253,18	48.228.372,18	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	29.567.119,00	623.466,98	30.190.585,98	0,00	19.284.720,16	48.851.839,16	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	29.567.119,00	641.622,81	30.208.741,81	0,00	19.926.342,97	49.493.461,97	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	29.567.119,00	634.605,62	30.201.724,62	0,00	20.560.948,59	50.128.067,59	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	29.567.119,00	587.428,15	30.154.547,15	0,00	21.148.376,75	50.715.495,75	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	29.567.119,00	640.746,72	30.207.865,72	0,00	21.789.123,47	51.356.242,47	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	29.567.119,00	618.663,78	30.185.782,78	0,00	22.407.787,25	51.974.906,25	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	29.567.119,00	639.870,34	30.206.989,34	0,00	23.047.657,59	52.614.776,59	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	29.567.119,00	618.098,08	30.185.217,08	0,00	23.665.755,67	53.232.874,67	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	29.567.119,00	638.116,66	30.205.235,66	0,00	24.303.872,33	53.870.991,33	0,00	0,00

											DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERES	SALDO ADEUDADO	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-08-01	2019-08-31	31	28.98	0.00	29.567.119,00	639.285,91	30.206.404,91	0,00	24.943.158,24	54.510.277,24	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	29.567.119,00	618.663,78	30.185.782,78	0,00	25.561.822,03	55.128.941,03	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	29.567.119,00	632.848,27	30.199.967,27	0,00	26.194.670,30	55.761.789,30	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	29.567.119,00	610.448,20	30.177.567,20	0,00	26.805.118,50	56.372.237,50	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-10	10	28,37	0,00	29.567.119,00	202.346,85	29.769.465,85	0,00	27.007.465,34	56.574.584,34	0,00	0,00

25

TIPO: Liquidación de intereses moratorios
 PROCESO: EXP. 2016-00651 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL NEIVA
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
 DEMANDADO: JOSE LUIS MORA OLAYA

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$ 29.567.119,00
SALDO INTERESES	\$ 27.007.465,34
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$ 0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$ 0,00
SANCIONES	\$ 0,00
SALDO SANCIONES	\$ 0,00
VALOR 1	\$ 0,00
SALDO VALOR 1	\$ 0,00
VALOR 2	\$ 0,00
SALDO VALOR 2	\$ 0,00
VALOR 3	\$ 0,00
SALDO VALOR 3	\$ 0,00
TOTAL A PAGAR	\$ 56.574.584,34

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$ 0,00
SALDO A FAVOR	\$ 0,00

OBSERVACIONES

USUARIO: DPOLANCO	ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	CUENTA JUDICIAL: 410012041002	DEPENDENCIA: 410014003002 - 002 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 20/12/2019 6:05:17 PM
						ÚLTIMO INGRESO: 20/12/2019 05:26:46 PM	
						CAMBIO CLAVE: 12/12/2019 08:39:54	
						DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172	

-  Inicio
-  Consultas ▶
-  Transacciones ▶
-  Administración ▶
-  Reportes ▶
-  Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

 **No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado**

IP: 190.217.19.172
Fecha: 20/12/2019 06:05:15 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

1075244341

¿Consultar dependencia subordinada?

SI No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo prendario.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	José Luis Mora Olaya.
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00651-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 90 a 91 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

APROBAR la liquidación de crédito vista a folios 90 a 91.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 043*

Hoy 12 de marzo de 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 21 de julio de 2020.

El **día 02 de julio de 2020**, a las 5:00 p.m. venció **en silencio** el término de ejecutoria de la providencia que antecede. Durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos debido a la suspensión ordenada mediante ACUERDO PCSJA20-11519, la cual se levantó mediante ACUERDO PCSJA20-11567.



Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

H 99

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOSE LUIS MORA OLAYA**. Radicación: 2016-00651.

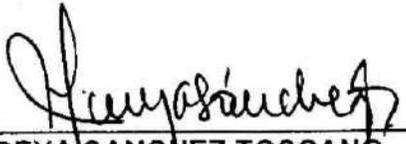
Asunto: Actualización de la liquidación del crédito.

MIREYA SANCHEZ TOSCANO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva (H) y portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, de manera atenta por medio del presente escrito, me permito allegar a su honorable despacho, la respectiva actualización de la liquidación del crédito de las obligaciones base de la ejecución en el proceso de la referencia, para fines legales pertinentes.

DETALLE POR CONCEPTOS		
Capital	Intereses Moratorios	TOTAL
\$29.567.119	\$36.327.072	\$65.894.191

Agradezco de antemano su colaboración y tramite dado a la presente.

De usted señor Juez,


MIREYA SANCHEZ TOSCANO
CC. No. 36.173.846 de Neiva
T.P. No. 116.256 del C.S. de la J.

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	EXP. 2016-00651 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL NEIVA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JOSE LUIS MORA OLAYA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2015-03-27	2015-03-27	1	28.82	2.553.591,00	2.553.591,00	1.772,09	2.555.363,09	0,00	1.772,09	2.555.363,09	0,00	0,00	0,00
2015-03-28	2015-03-31	4	28.82	0,00	2.553.591,00	7.088,35	2.560.679,35	0,00	8.860,43	2.562.451,43	0,00	0,00	0,00
2015-04-01	2015-04-30	30	29,06	0,00	2.553.591,00	53.553,55	2.607.144,55	0,00	62.413,99	2.616.004,99	0,00	0,00	0,00
2015-05-01	2015-05-31	31	29,06	0,00	2.553.591,00	55.338,67	2.608.929,67	0,00	117.752,66	2.671.343,66	0,00	0,00	0,00
2015-06-01	2015-06-30	30	29,06	0,00	2.553.591,00	53.553,55	2.607.144,55	0,00	171.306,21	2.724.897,21	0,00	0,00	0,00
2015-07-01	2015-07-31	31	28,89	0,00	2.553.591,00	55.061,01	2.608.652,01	0,00	226.367,22	2.779.958,22	0,00	0,00	0,00
2015-08-01	2015-08-31	31	28,89	0,00	2.553.591,00	55.061,01	2.608.652,01	0,00	281.428,23	2.835.019,23	0,00	0,00	0,00
2015-09-01	2015-09-30	30	28,89	0,00	2.553.591,00	53.284,85	2.606.975,85	0,00	334.713,09	2.888.304,09	0,00	0,00	0,00
2015-10-01	2015-10-31	31	29,00	0,00	2.553.591,00	55.237,75	2.608.828,75	0,00	389.950,83	2.943.541,83	0,00	0,00	0,00
2015-11-01	2015-11-30	30	29,00	0,00	2.553.591,00	53.455,88	2.607.046,88	0,00	443.406,71	2.996.997,71	0,00	0,00	0,00
2015-12-01	2015-12-31	31	29,00	0,00	2.553.591,00	55.237,75	2.608.828,75	0,00	498.644,46	3.052.235,46	0,00	0,00	0,00
2016-01-01	2016-01-31	31	29,52	0,00	2.553.591,00	56.119,26	2.609.710,26	0,00	554.763,72	3.108.354,72	0,00	0,00	0,00
2016-02-01	2016-02-29	29	29,52	0,00	2.553.591,00	52.498,66	2.606.089,66	0,00	607.262,38	3.160.853,36	0,00	0,00	0,00
2016-03-01	2016-03-31	31	29,52	0,00	2.553.591,00	56.119,26	2.609.710,26	0,00	663.381,64	3.216.972,64	0,00	0,00	0,00
2016-04-01	2016-04-30	30	30,81	0,00	2.553.591,00	56.390,54	2.609.981,54	0,00	719.772,18	3.273.363,18	0,00	0,00	0,00
2016-05-01	2016-05-31	31	30,81	0,00	2.553.591,00	58.270,22	2.611.861,22	0,00	778.042,41	3.331.633,41	0,00	0,00	0,00
2016-06-01	2016-06-30	30	30,81	0,00	2.553.591,00	56.390,54	2.609.981,54	0,00	834.432,94	3.388.023,94	0,00	0,00	0,00
2016-07-01	2016-07-31	31	32,01	0,00	2.553.591,00	60.252,21	2.613.843,21	0,00	894.685,16	3.448.276,16	0,00	0,00	0,00
2016-08-01	2016-08-31	31	32,01	0,00	2.553.591,00	60.252,21	2.613.843,21	0,00	954.937,37	3.508.528,37	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	EXP. 2016-00651 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL NEIVA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JOSE LUIS MORA OLAYA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-09-01	2016-09-02	2	32,01	0,00	2.553.591,00	3.887,24	2.557.478,24	0,00	958.824,81	3.512.415,61	0,00	0,00	0,00
2016-09-03	2016-09-03	1	32,01	27.013.528,00	29.567.119,00	22.504,48	29.589.623,48	0,00	981.329,09	30.548.448,09	0,00	0,00	0,00
2016-09-04	2016-09-30	27	32,01	0,00	29.567.119,00	607.620,94	30.174.739,94	0,00	1.588.950,03	31.156.069,03	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-31	31	32,99	0,00	29.567.119,00	716.132,03	30.263.251,03	0,00	2.305.082,05	31.872.201,05	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	29.567.119,00	693.030,98	30.260.149,99	0,00	2.998.113,05	32.565.232,05	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	29.567.119,00	716.132,03	30.263.251,03	0,00	3.714.245,07	33.281.364,07	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	29.567.119,00	726.033,97	30.293.152,97	0,00	4.440.279,04	34.007.398,04	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	29.567.119,00	855.772,62	30.222.891,62	0,00	5.096.051,65	34.863.170,65	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	29.567.119,00	726.033,97	30.293.152,97	0,00	5.822.085,62	35.389.204,62	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	29.567.119,00	702.340,25	30.269.459,25	0,00	6.524.425,88	35.091.544,88	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	29.567.119,00	725.751,60	30.292.870,60	0,00	7.250.177,47	35.817.296,47	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	29.567.119,00	702.340,25	30.269.459,25	0,00	7.952.517,73	37.519.636,73	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	29.567.119,00	715.848,55	30.282.967,55	0,00	8.868.366,27	38.235.485,27	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	29.567.119,00	715.848,55	30.282.967,55	0,00	9.384.214,82	38.951.333,82	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	29.567.119,00	692.756,66	30.259.875,66	0,00	10.076.971,48	39.544.090,48	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	29.567.119,00	692.207,42	30.259.326,42	0,00	10.769.178,90	40.336.297,90	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	29.567.119,00	664.610,57	30.231.729,57	0,00	11.433.789,47	41.000.908,47	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	29.567.119,00	681.309,31	30.248.428,31	0,00	12.115.098,78	41.682.217,78	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	29.567.119,00	679.008,96	30.246.127,96	0,00	12.794.107,74	42.351.226,74	0,00	0,00	0,00

copy



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	EXP. 2016-00651 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL NEIVA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JOSE LUIS MORA OLAYA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	29.567.119,00	621.598,02	30.188.717,02	0,00	13.415.705,76	42.982.824,76	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	29.567.119,00	678.721,26	30.245.840,26	0,00	14.094.427,02	43.661.546,02	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	29.567.119,00	651.252,10	30.218.371,10	0,00	14.745.679,13	44.312.798,13	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	29.567.119,00	671.806,78	30.238.925,78	0,00	15.417.485,91	44.984.604,91	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	29.567.119,00	645.664,42	30.212.783,42	0,00	16.063.150,32	45.630.269,32	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	29.567.119,00	659.950,46	30.227.069,46	0,00	16.723.100,79	46.290.219,79	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	29.567.119,00	657.340,37	30.224.459,37	0,00	17.380.441,15	46.947.580,15	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	29.567.118,00	632.482,71	30.199.601,71	0,00	18.012.923,87	47.580.042,87	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	29.567.119,00	648.329,32	30.215.448,32	0,00	18.661.253,18	48.228.372,18	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	29.567.119,00	623.466,98	30.190.585,98	0,00	19.284.720,16	48.851.839,16	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	29.567.118,00	641.622,81	30.208.741,81	0,00	19.925.342,97	49.493.461,97	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	29.567.119,00	634.605,62	30.201.724,62	0,00	20.560.948,59	50.128.067,59	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	29.567.119,00	587.428,15	30.154.547,15	0,00	21.148.376,75	50.715.495,75	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	29.567.119,00	640.746,72	30.207.865,72	0,00	21.789.123,47	51.356.242,47	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	29.567.119,00	618.663,78	30.185.782,78	0,00	22.407.787,25	51.974.906,25	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	29.567.119,00	639.870,34	30.206.989,34	0,00	23.047.657,59	52.614.776,59	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	29.567.119,00	618.098,08	30.185.217,08	0,00	23.665.755,67	53.232.874,67	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	29.567.118,00	638.116,66	30.205.235,66	0,00	24.303.872,33	53.870.991,33	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	29.567.119,00	639.285,91	30.206.404,91	0,00	24.943.198,24	54.510.277,24	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	EXP. 2016-00851 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL NEIVA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JOSE LUIS MORA OLAYA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	29.567.119,00	618.663,78	30.185.782,78	0,00	25.561.822,03	55.128.941,03	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	29.567.119,00	632.848,27	30.199.967,27	0,00	26.194.670,30	55.761.789,30	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	29.567.119,00	610.448,20	30.177.567,20	0,00	26.805.118,50	56.372.237,50	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	29.567.119,00	627.275,22	30.194.394,22	0,00	27.432.393,72	56.999.512,72	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	29.567.119,00	623.180,86	30.190.279,86	0,00	28.055.554,58	57.622.673,58	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	29.567.119,00	590.922,74	30.158.041,74	0,00	28.646.477,32	58.213.596,32	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	29.567.119,00	628.449,53	30.195.568,53	0,00	29.274.926,84	58.842.045,84	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	29.567.119,00	600.780,76	30.167.899,76	0,00	29.875.707,50	59.442.826,60	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	29.567.119,00	606.043,74	30.173.162,74	0,00	30.481.751,34	60.048.870,34	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,16	0,00	29.567.119,00	584.487,08	30.151.606,08	0,00	31.066.236,42	60.633.357,42	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	29.567.119,00	603.969,98	30.171.088,98	0,00	31.670.208,40	61.237.327,40	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	29.567.119,00	609.003,28	30.176.122,28	0,00	32.279.211,68	61.846.330,68	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	29.567.119,00	591.074,83	30.158.193,83	0,00	32.870.266,51	62.437.405,51	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	29.567.119,00	603.080,72	30.170.199,72	0,00	33.473.367,23	63.040.486,23	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	29.567.119,00	576.443,12	30.143.562,12	0,00	34.049.810,35	63.616.929,35	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	29.567.119,00	584.333,15	30.151.452,15	0,00	34.634.143,50	64.201.262,50	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	29.567.119,00	580.148,01	30.147.267,01	0,00	35.214.291,51	64.781.410,51	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	29.567.119,00	629.942,04	30.097.061,04	0,00	35.744.233,55	65.311.352,55	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	29.567.119,00	582.839,26	30.149.958,26	0,00	36.327.072,61	65.894.191,61	0,00	0,00	0,00

101

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	EXP. 2016-00651 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL NEIVA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JOSE LUIS MORA OLAYA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$29.567.119,00 ✓
 SALDO INTERESES \$36.327.072,81 ✓

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$0,00
 SALDO INTERESES ANTERIORES \$0,00
 SANCIONES \$0,00
 SALDO SANCIONES \$0,00
 VALOR 1 \$0,00
 SALDO VALOR 1 \$0,00
 VALOR 2 \$0,00
 SALDO VALOR 2 \$0,00
 VALOR 3 \$0,00
 SALDO VALOR 3 \$0,00

TOTAL A PAGAR \$65.894.191,81 ✓

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00
 SALDO A FAVOR \$0,00

OBSERVACIONES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - DIVISORIO
Demandante:	JOSE LEON CASAS MAYORGA
Demandado:	ALICIA CASAS MAYORGA, JAIME CASAS MAYORGA, BERNARDITA CASAS MAYORGA, ANTONIO MARIA GUEVARA MAYORCA, Herederos determinados de MARÍA MARGARITA CASAS MAYORGA: ANA MARIA GUEVARA CASAS, LUIS ERNESTO GUEVARA CASAS y DAVIS EDUARDO GUEVARA CASAS y Herederos indeterminados de MARÍA MARGARITA CASAS MAYORGA
Radicación:	41001-40-03-002-2016-00657-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la demandada ALICIA CASAS MAYORGA, a través de apoderado judicial, frente al numeral primero del auto adiado 12 de agosto de 2021, visto a folio 339 al 341 del cuaderno principal.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 12 de agosto de 2021, el Despacho dispuso negar la práctica de un nuevo avalúo y señalo fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-120743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Inconforme con dicha decisión la demandada ALICIA CASAS MAYORGA, a través de apoderado judicial, presenta escrito alegando que el avalúo del inmueble objeto de subasta se encuentra desactualizado, infringiendo lo dispuesto en la Ley 1420 de 1998.

Por lo que solicita, se reponga la decisión y se ordene la práctica de un nuevo avalúo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 24 de agosto de 2021, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. La parte actora no se pronunció sobre el mismo.

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Esbozado lo anterior, comprendida la posición argumentativa del recurrente, corresponde a este Despacho determinar si el numeral primero del auto adiado 12 de agosto de 2021, por medio del cual se negó la actualización del avalúo del bien común por ser esta una carga exclusiva de las partes intervinientes en el proceso, debe ser confirmado o revocado; en tal dirección se analizará el escrito del apoderado recurrente, así como los fundamentos jurídicos que motivaron a esta Despacho Judicial a proferir la decisión recurrida.

El artículo 410 del Código General del Proceso, dispone en su numeral 1 "…Ejecutoriada el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, **teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.**" (Resaltado del despacho)

Así mismo, se tiene que el artículo 411 ibídem, indica: "En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al **remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.**"

Si las partes fueren capaces podrán, **de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.**" (Exaltación literal fuera del texto)

De ahí que, una vez decretada la venta de la cosa común, se ordenará el secuestro, y una vez practicado, se dispondrá el remate, y son las partes de común acuerdo, quienes pueden modificar el avalúo, por el precio y la base que señalen, previo a fijarse la fecha para la licitación.

Por tanto, en tratándose del avalúo del bien a rematar, únicamente las partes de común acuerdo son las llamadas a establecer su precio y la base de la subasta, dado que la distribución material del bien debe realizarse tomando en consideración el valor acordado para la división en aras de no causar detrimento patrimonial a sus condueños.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Cabe resaltar que esta dependencia judicial, no cierra la posibilidad de realizar la actualización del avalúo del bien común, pues como ya se ha indicado, la postura está encaminada a que dicha carga es única y exclusiva de las partes intervinientes en el proceso.

Aunado a ello, se avizora que la demandada ALICIA CASAS MAYORGA, a través de apoderado judicial, únicamente se limita a allegar el escrito solicitando que se ordene la actualización del avalúo del bien común, omitiendo aportar uno nuevo que controvierta el aprobado si a bien lo consideraba.

A su vez, allega el recurso de reposición que hoy nos ocupa, limitándose con escasos argumentos a solicitar que se reconsidere la decisión, sin allegar otro avalúo que permita al Juzgado verificar sus alegaciones.

Por lo tanto, resulta improcedente acoger los argumentos de la recurrente, toda vez que infringe lo dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este despacho observa que el numeral primero del auto adiado 12 de agosto de 2021, se encuentra conforme a derecho, y por lo tanto se conservará incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

NO REPONER el numeral primero del auto adiado 12 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa
Diana Carolina Polanco Correa.